

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reclamación, en contra de la Resolución Exenta N° 20231200186, de 02 de noviembre de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena y que califica favorablemente proyecto “Central De Generación De Energía Eléctrica A Gas Las Lengas”; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación.

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

María Beatriz Castro Domínguez, estado civil soltera, licenciada en arte, cédula de identidad N° 12.641.030-1 domiciliada en Calle Buena Vista Lote Y ,Colonia Isabel Riquelme, comuna de Natales, región de Magallanes, observante en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Central De Generación De Energía Eléctrica A Gas Las Lengas”, a esta Dirección Ejecutiva, respetuosamente digo:

Que, en oportunidad legal, vengo a interponer, en forma, reclamación ante el Dirección Ejecutiva, establecida en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 29 de la misma, en contra de la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por haber infringido la normativa legal vigente en materia ambiental, al adoptar la Resolución Exenta N° 20231200186, de fecha 02 de noviembre de 2023 y notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 06 de noviembre de 2023, que que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Central De Generación De Energía Eléctrica A Gas Las Lengas” de titularidad de Empresa Innovación Energía S.A a fin de que revise el procedimiento de evaluación de dicho proyecto y, en definitiva, revoque la citada resolución de calificación ambiental por cuanto es ilegal al incumplir la normativa ambiental aplicable que rige el procedimiento, fundamentalmente la regulatoria del proceso de participación ciudadana, por no considerar adecuadamente en sus fundamentos las observaciones formuladas por esta reclamante dentro del procedimiento de participación ciudadana, y demás indicadas en el cuerpo del presente escrito.

I. CUESTIONES DE FORMA

1. Competencia

Según dispone el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, “En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.”. En este caso, al tratarse de una Resolución de Calificación Ambiental recaída en un Instrumento de Gestión como lo es una Declaración de

Impacto Ambiental la reclamación debe estar orientada al Director Ejecutivo antes citado. Por tanto, venimos a interponer el presente recurso ante la autoridad y organismo correspondiente.

2. Plazo

De igual forma, el artículo 20, de la recién citada ley, en su primer inciso, señala que estos recursos deberán ser interpuestos “(...) dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida”. En este caso, la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto fue dictada con fecha 02 de noviembre de 2023 y notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 06 de noviembre del presente año. Por cuanto, contando el plazo dispuesto en la ley a partir del día de la notificación de dicha resolución, me encuentro dentro de plazo.

3. Legitimidad

A este respecto, es pertinente remitirnos al contenido del artículo 29 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuyo inciso final señala lo siguiente:

“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”.

Por tanto, de lo dispuesto en la norma antes citada, el recurso de reclamación en cuestión podrá ser interpuesto por terceros que, habiendo formulado observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana, desarrollada durante la evaluación ambiental del proyecto, estimen que sus observaciones no han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que los requisitos para contar con legitimación activa para poder actuar como reclamantes en este tipo de acciones se requieren:

a) Ser persona natural o jurídica.

b) Haber interpuesto observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental.

c) Que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas dentro de los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Por tanto, de acuerdo a lo antes planteado y a los presupuestos que fundamentan este recurso, la reclamante de este escrito cumplen con los primeros dos requisitos, según la he reconocido como tal la Resolución de Calificación Ambiental en el punto 11.1.1 “Evaluación técnica de las

observaciones de María Beatriz Castro Domínguez”. Así también, cumplen el tercer requisito según se expondrá en lo sucesivo de esta reclamación.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. Descripción del Proyecto

El proyecto Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas “Las Lengas”, desarrollado por Innovación Energía S.A (en adelante, INERSA), busca agregar tres motores adicionales a los tres existentes, considerando que existe también un cuarto motor de respaldo que se activará solamente para generación continua, como respaldo. Lo anterior permitirá contar con siete motores de idénticas características y una potencia máxima de 6,8 MW, pasando de una potencia de 2,9 MW a una potencia máxima de 6,8 MW.

El proyecto contempla lo siguiente:

- La ampliación de la sala de generación para instalar tres (3) motores adicionales.
- El aumento de la capacidad de almacenamiento de GLP, con la instalación de tres (3) nuevos estanques de almacenamiento de 33 Ton cada uno, lo que sumado a los dos (2) estanques existentes de igual volumen, permitirá almacenar un total de 165 ton de GLP en la CGEEG “Las Lengas”.
- El aumento del almacenamiento de agua para el sistema contra incendio de la CGEEG “Las Lengas”, con la instalación de cuatro (4) nuevos estanques de las mismas características de los cuatro (4) existentes. Cada estanque tendrá una capacidad de 35 m³, sumado a los existentes. La Central contará con un sistema contra incendio de 280 m³ en total.

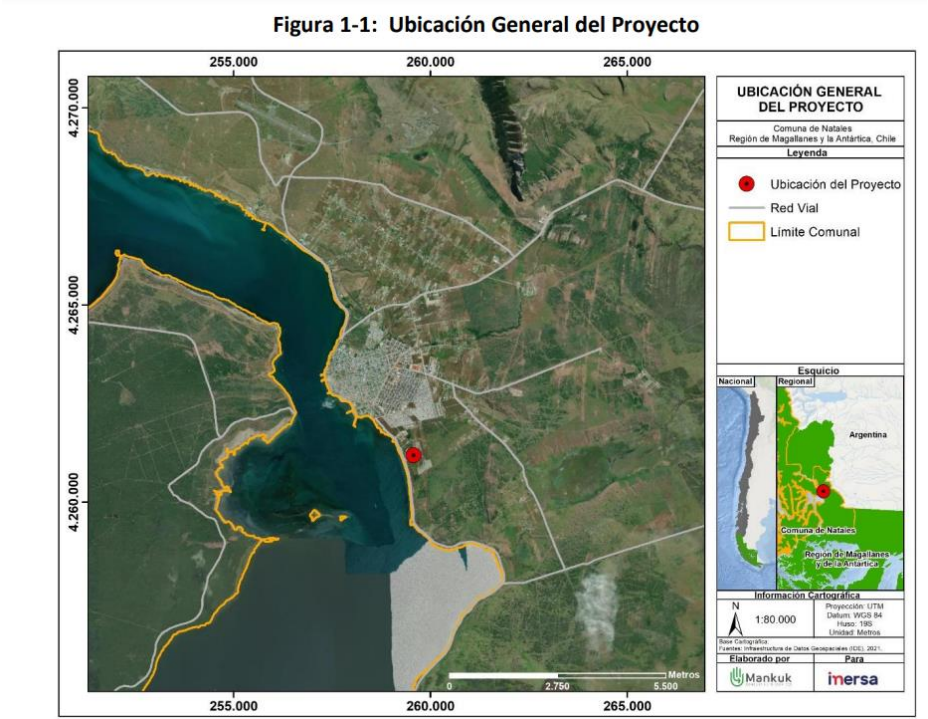
El proyecto tiene por objeto satisfacer el aumento de la demanda de energía eléctrica en la zona, tanto para empresas existentes, para instalaciones futuras, como también para la inyección directa a la red eléctrica de Puerto Natales.

Actualmente, la Central existente cuenta con 3 motores de combustión interna contruidos e instalados, más un motor o equipo de respaldo o backup, una sala de generación, una instalación de servicios generales y celdas de media tensión (MT), taller-bodega, plataforma de descarga, almacenamiento de GLP y sistema contra incendio.

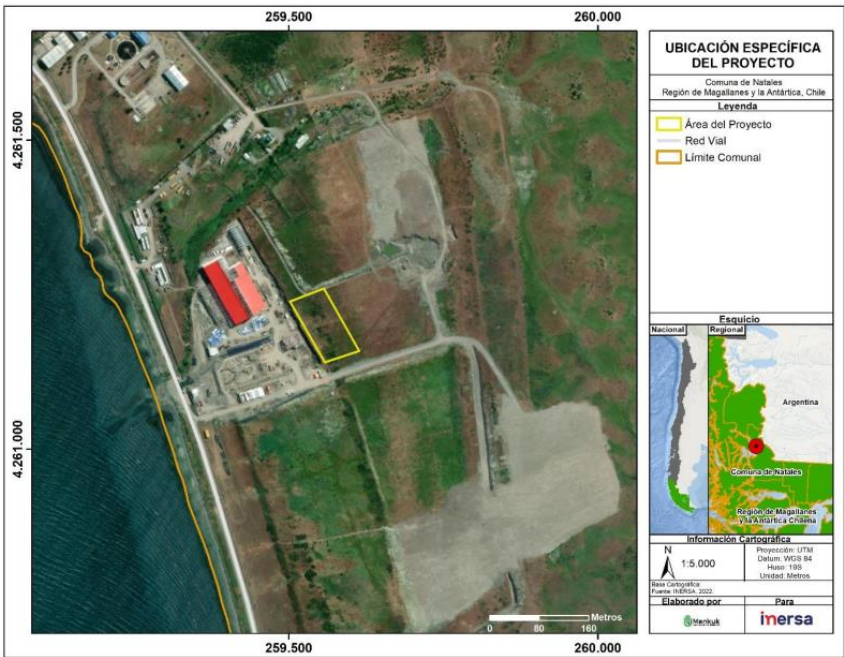
El Proyecto se localiza en la comuna de Natales, Provincia Última Esperanza, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. El Proyecto se ubicará en un terreno de superficie predial de 0,64 ha, de las cuales sólo se utilizarán 2.255 m² (0,22 hectáreas) para obras permanentes del Proyecto y 711 m² (0,07 hectáreas) para obras temporales. Por último, al proyecto se accede por la ruta Y-340 y por un camino particular con servidumbre de paso otorgada por el propietario de los terrenos.

La justificación de la localización, en términos del proponente se encuentra a una distancia prudente respecto de la ciudad de Puerto Natales, aunque cerca

para así poder abastecer de energía. Esta cercanía permite una mejor accesibilidad vial al terreno de emplazamiento durante todo el año. Y, además, se emplazaría al sur de la ciudad, zona predominantemente industrial, lo que permitiría mantener el mismo criterio de desarrollo y crecimiento urbano proyecto.



Fuente: Declaración de Impacto Ambiental página 10.



Fuente: Declaración de Impacto Ambiental página 11.

El titular proyecta el inicio de la Fase de Construcción del Proyecto se estima desarrollar durante el primer semestre del año 2024, la cual se iniciará con la

excavación para fundaciones y construcción de radier. El término de la construcción considera la limpieza y retiro de escombros, durante el segundo trimestre del año 2024.

2. Tramitación de la evaluación ambiental

El Proyecto, denominado CGEEG Las Lenguas, consiste en la ampliación del proyecto “Generación Eléctrica Puerto Natales”, que cuenta con Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA presentada bajo el ID PERTI-2021-7219, y que fue resuelta mediante Resolución Exenta N°202112101117, de fecha 25 de abril de 2021 y con Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA presentada bajo el ID PERTI-2022-12450 que fue resuelta mediante Resolución Exenta N°202212101137, de fecha 25 de julio de 2022, en virtud de las cuales se resolvió la no obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según estipulado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

Ingreso a evaluación mediante Declaración de Impacto Ambiental con fecha 18 de enero de 2023, siendo declarada admisible por el Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 24 de enero de 2023.

Durante la evaluación se pronunciaron conforme la Secretaría Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, la Corporación Nacional Forestal de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y la Dirección de Vialidad de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Por el contrario, presentaron observaciones a la DIA la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, la Dirección General de Aguas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, el Consejo de Monumentos Nacionales, el Servicio Nacional de Turismo de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, la Ilustre Municipalidad de Natales, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Con fecha 17 de marzo del año 2023, la Asociación Gremial de Hostels y Afines Natales- Aghyan y la Fundación Lengua, solicitaron la apertura de proceso de participación ciudadana conforme al artículo 30 bis de la Ley N°19.300. De esta forma, con fecha 21 de abril del mismo año, el Servicio de Evaluación Ambiental de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena decreto la realización de un proceso de participación ciudadana, por un plazo de 20 días en el proceso de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Central de Generación de Energía a Gas Las Lenguas”.

Dentro del periodo de participación ciudadana, el cual se llevo a cabo entre los días 08 de mayo y 05 de junio, solo una persona natural presento observaciones: María Beatriz Castro, vecina del proyecto, quien presento 15 observaciones.

El primer ICSARA se resolvió con fecha 07 de marzo del año 2023, al cual le siguió la primera Adenda de fecha 30 de junio de 2023. A la Adenda le siguieron observaciones del Servicio Nacional de Turismo, de la Dirección General de Aguas, del Servicio agrícola y Ganadero, para con fecha 21 de septiembre del 2023 presentarse la adenda complementaria. Finalmente, el Informe Consolidado de Evaluación se publicó el día 16 de octubre del año 2023, recomendándose aprobar el proyecto.

El día 02 de noviembre del año 2023, se publicó por el Servicio de Evaluación Ambiental la resolución de calificación ambiental que aprueba el Proyecto “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas”.

III. SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La participación ciudadana constituye uno de los principios que inspiran el moderno derecho ambiental dado los especiales caracteres del entorno. Según el mensaje de la Ley N°19.300 es “el derecho que tiene la ciudadanía a participar de manera informada en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en las declaraciones de impacto ambiental”. En la misma Ley N°19.300, en su artículo 4 contempla que “es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente”.

Lo anterior es de suma importancia, ya que el mismo mensaje de la Ley N° 20.417 reconoce que: “Un sistema de participación ciudadana transparente, informado y público puede contribuir a una mejor calidad de las decisiones, pero también a una adecuada gobernabilidad ambiental.” Así, con la reforma introducida mediante la Ley N° 20.417, se consagró una participación más extendida, en el sentido de que las personas y comunidades puedan participar en las distintas etapas de la toma de decisiones ambientales.

Cabe destacar que la PAC está presente como uno de los deberes del SEA, al disponer el artículo 81 letra h) LBGMA, que este órgano debe “fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.” En términos generales, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la relevancia de la participación ciudadana en el procedimiento del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

La participación ciudadana en las decisiones de carácter ambiental es un principio y derecho sumamente relevante, ha sido reconocido tanto por instrumentos internacionales, como en normas, doctrina y jurisprudencia nacionales.

A nivel internacional, el principio participativo emana de lo dispuesto en el Principio 10 de la Declaración de Río, que señala: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá

tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

La misma orientación se desprende de la Política Nacional para el Desarrollo Sustentable, que reconoce la Participación Ambiental Ciudadana como uno de sus principios, declarando al respecto que:

"Una gestión ambiental legítima, transparente y socialmente consensuada, es sólo posible a través de la concurrencia de los intereses y preocupaciones de la comunidad local, de los académicos, de ONGs, de los propios afectados, de los grupos de opinión, de los trabajadores, de los sectores productivos y de la ciudadanía organizada. La participación permite reconocer las legítimas diferencias entre las partes, así como buscar acuerdos y consensos ambientales."

El derecho de acceso a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales contempla que se establezcan mecanismos abiertos donde se fomente la participación, pero también la inclusión de los sectores vulnerables. Además, se constituye como un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al ambiente, creando así gobiernos más eficientes que puedan responder a las demandas ciudadanas, partiendo de la construcción de consensos y con base a esto, prevenir conflictos socioambientales.

Cabe señalar el reciente Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o Acuerdo de Escazú, instrumento internacional ratificado por el Estado de Chile¹, específicamente en su artículo 7 consagra la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

Artículo 7

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

(...)

2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un

¹ Ministerio de Relaciones Exteriores, Subsecretaría de Relaciones Exteriores, Decreto Núm. 209, promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 6 de julio de 2022.

impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

(...)

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”.

A nivel nacional, la doctrina ha entendido que la Participación Ambiental Ciudadana busca que las y los ciudadanos formen parte de la toma de decisiones que le afectan a ellas, ellos y su entorno, siendo su perspectiva un factor fundamental en miras al conocimiento de la realidad, necesidades, aspiraciones y preocupaciones que puedan tener las y los habitantes de una zona determinada, en pos de lograr un tratamiento justo hacia todas las personas e incluir, especialmente a las comunidades más vulnerables de la sociedad.²

La necesidad de la participación ciudadana en un proyecto como el presente es patente, toda vez que según ha señalado la doctrina-ésta cumple una función pública, la cual “está relacionada con la legitimidad y la efectividad de las decisiones, así como con la búsqueda de un interés común”.³ En materia ambiental, esto es particularmente relevante debido a que, dada la complejidad de los conflictos socioambientales, no es posible para la Administración recopilar toda la información necesaria para tomar una decisión por sí misma, independiente de su capacidad técnica, volviéndose necesaria la cooperación de todos los actores involucrados.

Finalmente, se ha reconocido la instancia de participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como uno de los mecanismos más relevantes en el marco de la justicia participativa y el acceso a la información.⁴

Ahora bien, el artículo 4º de la Ley 19.300 menciona que es deber del Estado facilitar la participación ciudadana en sus más diversos aspectos y ámbitos en materia ambiental, regulando la materia a mayor detalle en los artículos 26 y siguientes de la misma. Asimismo, el artículo 81 se refiere específicamente a las funciones del SEA, estableciendo en su letra h) que le corresponde a éste “fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley”. Entendiéndose, por tanto, al SEA como uno de los

² Hervé, Dominique (2019), “El tratamiento constitucional de los recursos naturales en el contexto de la justicia ambiental”, en La protección del medio ambiente: Reflexiones para una reforma constitucional. Pp. 125-157.

³ Costa, Ezio (2017). “¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA”, EN Revista de Derecho Ambiental Año V N°8, diciembre de 2017, pp. 7-29.

⁴ Infante, Paloma (2016). “(In) justicia ambiental en Chile y principales mecanismos para mitigar la inequidad: planificación territorial y derechos de comunidades vulnerables”. Revista de Derecho Ambiental, (6), 143-163.

principales mecanismos de incidencia de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

En este sentido, el artículo 30 bis, inc. final, de la ley 19.300, en lo referido a la Evaluación Ambiental, señala lo siguiente:

“La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

De igual forma, el artículo 29, del mismo cuerpo normativo, señala que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.”

Por su lado, en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del principio de participación ciudadana en materia ambiental, la Exc. Corte Suprema, recogiendo lo entendido por la doctrina a su respecto, ha señalado en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en causa rol N° 31176-2017 lo siguiente:

"Conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten.”⁵

Además de su reconocimiento y regulación en la normativa ambiental, igualmente es relevante destacar el nivel de relevancia que la propia normativa ambiental le ha dado a la Participación ciudadana dentro del proceso de evaluación de impactos ambientales, descrito en el párrafo 3° del Título II, de la Ley N° 19.300, bajo el título: “De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”. En particular, los artículos 9° bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se refieren a las diversas acciones que la autoridad ambiental debe realizar respecto a las observaciones planteadas en el proceso de participación ciudadana contemplada en el mismo cuerpo normativo.

Por un lado, respecto del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el artículo 9° bis señala:

“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al

⁵ M., C., “Participación Ciudadana en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, Lexis Nexis 2004), p. 47.

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.”

A su vez, el inc. 3° del art. 29 de la Ley N° 19.300, reforzando lo señalado anteriormente en los términos del deber de la autoridad de considerar y pronunciarse respecto de cada una de las observaciones planteadas en la evaluación ambiental, indica que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”

Dejando en claro lo anterior, resulta necesario entonces ahondar en cuáles son los criterios y estándares establecidos en nuestra legislación nacional respecto a cómo debe llevarse adelante este proceso de Participación Ciudadana, revisando en específico lo referido a la debida consideración de las observaciones ciudadanas entregadas por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana, y la fundada respuesta que se debe entregar a la ciudadanía en relación a sus observaciones.

Y es que, en este sentido, se ha establecido una especial regulación y profundización a estos aspectos, los cuales han sido abordados y regulados por el propio Servicio de Evaluación Ambiental, a través del Of. ORD. N°130528/2013, que “Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental”. Que, cabe mencionar, se encontraba ya vigente al momento del ingreso al SEIA del presente Proyecto.

Primero, la ley establece que es deber de la autoridad “considerar” las observaciones ciudadanas, de lo que el instructivo indica que corresponde, primeramente, “a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación, tanto a través de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en los términos del artículo 29, como mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 bis.

En este sentido, en el punto 5 del instructivo se señalan los criterios mínimos que deben respetarse a la hora de considerar la observación ciudadana y, en concreto, establecer la respuesta que se le da a la ciudadanía respecto a sus observaciones planteadas. Estos criterios son el de “completitud y precisión”, “autosuficiencia”, “claridad”, “sistematización y edición”, “independencia”, “autoría impersonal” y el de “actualización de la consideración”.

Bajo el contexto anterior, producto de un análisis y revisión del proceso de participación ciudadana del proyecto de marras y, en específico respecto de la respuesta dada a las observaciones ciudadanas de esta reclamante, se evidencia el incumplimiento del Ord. N° 130528/2013 dado por la falta de observancia de los criterios que describen el “considerar” las observaciones. Aquello se configura como vicios esenciales que, por un lado, condicionan sustancial y esencialmente el proceso de participación ciudadana y, en definitiva, alteran la sustancia de los resultados de la evaluación ambiental del proyecto.

- a) No observancia de los criterios de completitud y precisión: Las respuestas dadas por la autoridad abordan en forma parcializada el contenido de las observaciones, respondiendo una parte de lo observado y dejando otras aristas o puntos planteados en la observación sin ningún tipo de argumentación ni respuesta.

Así, según el estándar dado por el instructivo citado, las respuestas dadas a la comunidad deben identificar cada uno de los temas planteados y abordarlos de la misma forma. Incluso, se autoriza a la autoridad a que en el caso de que una observación sea extensa o aborde muchas temáticas se separen por temáticas, con el objeto de dar una respuesta completa, precisa y clara, pero siempre se debe dar respuesta a cada una de los temas planteados teniendo cuidado de no alterar el contenido de la preocupación planteada en la observación ciudadana.

No obstante, lo anterior, en el caso de marras no se cumple aquel criterio, la autoridad no identifica todos los temas planteados por la observación lo que, evidentemente, se traduce en que la respuesta dada solo se condice con lo que la Autoridad limita de la observación, siendo aquella respuesta imprecisa, vaga y carente de información necesaria.

Finalmente, el hecho de que no se hubiere realizado una adecuada identificación de los temas planteados significa que los aspectos considerados a la hora de realizar las proyecciones y evaluaciones de los distintos valores ambientales no abordan, ni recogen todos los elementos para realizar una efectiva determinación, ponderación y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto genera.

- b) No observancia del criterio de autosuficiencia: Las respuestas están conformadas en su mayoría por citas y referencias genéricas a adendas y al EIA. Esto hace que, en definitiva, no se responda la observación en forma

completa, toda vez que, no se explica de forma precisa y clara la motivación, análisis o su vinculación con lo observado por el/la ciudadana.

Según lo dispuesto por el instructivo, en las respuestas se tiene que evitar el hacer referencias genéricas al EIA y/o Adendas y sólo en aquellos casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta sea necesario hacer referencia a un proceso presentado durante el proceso de evaluación ambiental, se permite ser citado con precisión. No obstante, aquello, en ningún caso se exonera a la Autoridad de formular con dichos elementos citados una adecuada respuesta que aborde de forma específica y precisa lo planteado por el/la observante.

- c) No observancia del criterio de claridad: La excesiva referencia a adendas y EIA resulta en una evidente sobre tecnificación de las respuestas, las cuales que -evidentemente- se alejan de un lenguaje claro y entendible que sea entendible por una persona leiga. El relevar la respuesta a que el observante deba realizar un examen al expediente de evaluación ambiental, de eminente contenido técnico, no es una respuesta que esté dotada de claridad y que permita al/la observante entender la forma en la que fue incorporada su preocupación ambiental y abordada por el titular del proyecto en el proceso de evaluación ambiental.

IV. SOBRE LAS OBSERVACIONES QUE NO FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Observación N°1:

Para la fase de construcción se contempla flujo vehicular asociado al transporte de materiales, maquinaria, insumos y personal, para la ejecución de las obras. Los vehículos se trasladarán entre Lenga- Puerto Natales, la DIA presenta una cantidad de 2400 viajes en camioneta con capacidad para 5 personas, 12 viajes en camión volva con capacidad de 10 m cúbicos de transporte de tierra (Lenga-botadero), transporte de maquinaria 4 toneladas en camión grúa, transporte de insumo de materiales 36 viajes en camión rampla con capacidad de 26 toneladas. Al respecto, no se identifica correctamente el área de influencia de dicho transporte de vehículos y la cantidad de emisiones atmosféricas que el aumento de tráfico tendrá en las rutas, ni el ruido que aportará.

Lo anterior es relevante toda vez que no se descarta efectos, características y circunstancias sobre el medio humano (artículo 11 letra c), particularmente en la ruta que une la ciudad de Puerto Natales con Lenga, pues la costanera es un lugar de encuentros culturales en la ciudad. También es un lugar altamente turístico, actividad de suma importancia para la población local de Natales, actividad que se podría ver afectada en el periodo de tiempo de aumento de circulación de estos vehículos, pasando a llevar la actividad económica de los sistemas de vida de la ciudad.

a) ¿Cómo logra descartar el proyecto los impactos al medio humano por las emisiones y ruido debido al aumento vehicular?

b) ¿Qué medidas presenta para no disminuir el riesgo de afectación?

c) ¿Cómo logra descartar el proyecto los impactos sobre el valor paisajístico y turístico? d) ¿Qué medidas presenta para no afectar a una ciudad cuya población vive principalmente de la actividad turística natural?

Respuesta Observación N°1:

En primer lugar, es importante mencionar que, el área de influencia del proyecto se debe entender como *“el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”*, o en otras palabras, el área de influencia, corresponde al área o espacio geográfico (que puede ser terrestre, acuático y/o aéreo) de donde se obtiene la información necesaria para predecir y evaluar los impactos que genera un proyecto sobre los elementos del medio ambiente, pero no de todos los elementos del medio ambiente, sino de los elementos que son objeto de protección en el SEIA y que se desprende del artículo 11 de la Ley 19.300 del Ministerio del Medio Ambiente.

Por lo anterior, para poder determinar el área de influencia del componente medio humano, se deben identificar principalmente los factores generadores de impactos ambientales, los cuales son aquellos elementos como partes, obras o acciones del proyecto, que por sí mismas generan una alteración al medio ambiente, por ejemplo, el tránsito vehicular o transporte. En este sentido, para el presente proyecto, se identificaron los siguientes factores generadores de impactos: Transporte vehicular durante fase de construcción y fase de operación; Emisiones atmosféricas (fase construcción y operación) y emisiones de ruido (fase construcción y operación), ya que estas son las partes, acciones y emisiones que podrían generar una alteración a los sistemas de vidas de los grupos humano (Medio Humano). Por tanto, una vez identificados los factores, se debe especializar estos, para poder determinar un área. Para ello, se realizó el cruce de información del estudio de viabilidad, y modelaciones de emisiones atmosféricas y ruido, determinándose así el área de

influencia de medio humano, presentado en el Anexo E de la Adenda.

No obstante de lo anterior, se procede a responder las observaciones de la solicitante:

a) ¿Cómo logra descartar el proyecto los impactos al medio humano por las emisiones y ruido debido al aumento vehicular?

En primer lugar, para poder descartar si el proyecto genera un impacto significativo sobre el componente medio humano, debido al tránsito vehicular del proyecto, se debe describir detalladamente esta acción. En este caso, el titular menciona que, el proyecto considerando su peor escenario, proyecta para la fase de construcción un flujo vehicular pesado de 10 (vehículos/día), mientras que para la fase de operación sería de 2 (vehículos/día). En cuanto al flujo vehicular liviano, en la etapa de construcción sería de 2 (vehículos/día) y en la etapa de operación de 01 (vehículos/día), circulando a una velocidad de 40 (km/h) por la ruta Y- 340 hasta el acceso al proyecto.

Posteriormente, una vez descrito la acción del tránsito vehicular, para evaluar los posibles impactos, se deben cuantificar las emisiones atmosféricas debido al tránsito de vehículos pesados y livianos por la ruta Y-340, para luego realizar las respectivas modelaciones de la dispersión de contaminante y así, obtener los resultados correspondiente, con el objetivo de determinar si esta acción provocará un cambio significativo sobre la calidad de aire y en consecuencia, generar una afectación significativa sobre el componente medio humano. En este sentido, en el Anexo C de la Adenda, el titular presenta un informe con la Estimación de Emisiones Atmosféricas y además, un informe con la Modelación de la Dispersión de Contaminantes Atmosféricos.

De los resultados presentados en ambos informes, se estima que las mayores emisiones atmosféricas, corresponden al material particulado (MP) que se generará debido la resuspensión de polvo producto del flujo de vehículos que transitan por caminos no pavimentados, en este caso, específicamente sobre la ruta Y-340. Sin embargo, en base a los resultados de las modelaciones, se concluye que el aumento de las concentraciones de los diferentes contaminantes en el aire es relativamente menor, en comparación con la condición base del área o en este caso, de la ciudad de Puerto Natales. Lo anterior, también se condice, debido a las condiciones ambientales del sector, como la velocidad del viento, humedad, entre otros, que propiciarán una rápida disipación de contaminantes y por ende, permite que estos contaminantes no se concentran en un área, lugar o sector.

Por otro lado, en relación a las emisiones de ruido proveniente del tránsito, de acuerdo a los resultados de la evaluación de los niveles proyectados para flujo vehicular en fase de construcción y operación, bajo los límites establecidos por la Normativa de la Confederación Suiza OPB 814.41, se concluye el total cumplimiento en cada uno de los receptores. El nivel más alto proyectado, se da en el receptor auxiliar RD (ver figura 1) con 49 dB(A) durante la fase de construcción, cuya proyección es inferior en 16 dB(A) al ruido de fondo.

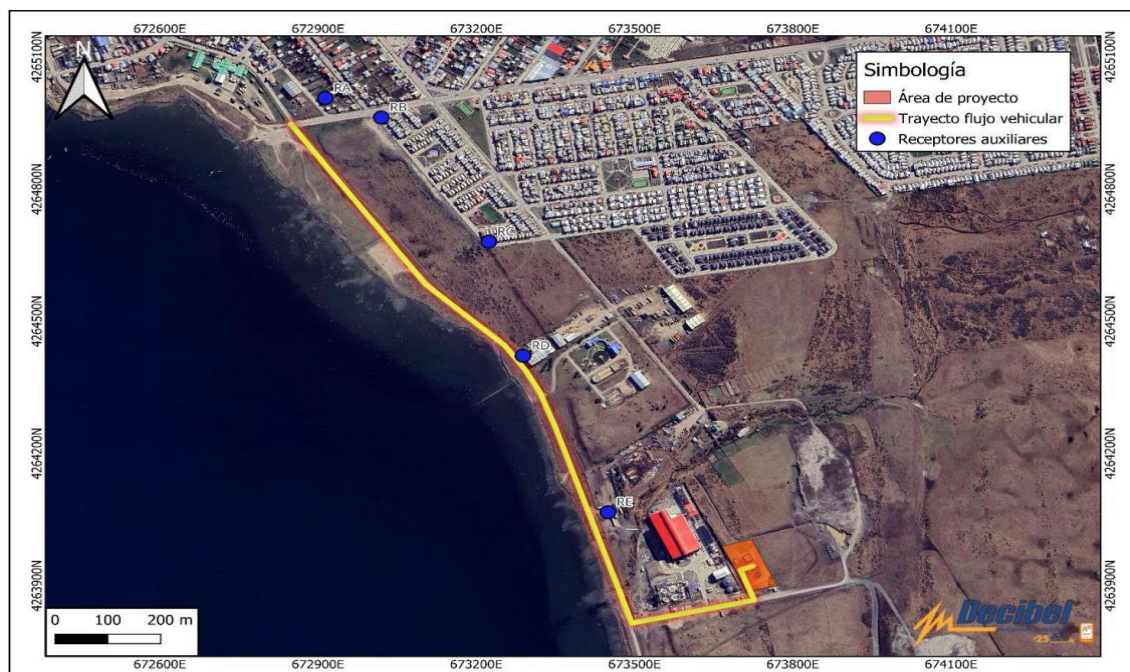


Figura 1 : Trayecto de flujo vehicular y receptores auxiliares al Estudio de Emisión de Ruido y Vibración. Fuente: ANEXO B: ESTUDIO ACÚSTICO Y VIBRACIONES (Adenda Complementaria)

El análisis presentado por el titular para emisión de ruido y emisiones atmosféricas permite descartar la existencia de un impacto significativo sobre los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos, por el tránsito vehicular durante las fases del proyecto.

Para más detalle, la información se encuentra en Estudio de emisión y modelación atmosférica presentada en el Anexo C de la Adenda (https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/06/30/Anexo_C_Emisiones_y_modelacion.rar); y en el Estudio Acústico (Anexo B de la Adenda Complementaria; https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/09/20/40b_Anexo_B_Estudio_de_Ruido_y_Vibraciones.pdf).

- b) ¿Qué medidas presenta para no disminuir el riesgo de afectación? ^[1]_[SEP] El proyecto no presenta medidas para no disminuir el riesgo de afectación, sin embargo, si el interés del observante es por las medidas de disminución por algún riesgo de afectación, el titular, implementará medidas de control y abatimiento, debido al aumento de material particulado producto del tránsito de vehículos. Las medidas son las siguientes:
- Los camiones contarán con las mantenciones recomendadas por el fabricante y con su revisión técnica al día; lo anterior se exigirá a las empresas contratistas a cargo de las faenas de construcción. ^[1]_[SEP]
 - Sólo se utilizará maquinaria en buen estado, la que tendrá sus mantenciones correspondientes al día. ^[1]_[SEP]
 - Los vehículos utilizados en el transporte de material propenso a generar emisión de material particulado y aquel que pudiera significar derrames en el camino, circularán cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas u otro sistema que impida la dispersión de polvo a la atmósfera, lo cual será revisado periódicamente ^[1]_[SEP] Por otra parte, es menester mencionar, que debido a que el proyecto se presenta como una Declaración de Impacto Ambiental y que, en base a los antecedentes evaluados durante el proceso de evaluación ambiental, se concluye que el proyecto no generará un impacto significativo sobre el componente medio humano, por ende, el titular no debe presentar medidas de mitigación, reparación y/o compensación en el marco de la evaluación ambiental del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ^[1]_[SEP]

. c) ¿Cómo logra descartar el proyecto los impactos sobre el valor paisajístico y turístico? ^[1]_{SEPA}

Respecto al descarte de los impactos sobre el valor paisajístico y turístico (artículo 9 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental), el titular presenta un informe de caracterización de Paisaje y Turismo (Anexo 2-4 de la DIA) (https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/01/18/Anexos_Capitulo_2.rar) conforme al uso de la "Guía para la evaluación de impacto ambiental del valor paisajístico en el SEIA".

En conformidad con los antecedentes presentados en la caracterización de Paisaje, la ubicación del Proyecto respecto a los puntos de observación del paisaje da cuenta que las obras del Proyecto serán casi imperceptibles, por lo que éstas no obstruirán la visibilidad del área del proyecto. Además, debido al alto grado de intervención antrópica en esta área, se concluye que el área del proyecto presenta calidad visual baja, por ende, no presenta valor paisajístico, en los términos y criterios del Artículo N°9 del Reglamento del SEIA.

En cuanto al turismo, el titular reconoce los diversos atractivos turísticos de la Comuna de Natales, circuitos turísticos, destinos turísticos y Zonas de Interés Turístico y se indica que el proyecto no se emplaza en un área declarada como zona o centro de interés turístico nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley No 1.224 de 1975, sus obras no alterarán los recursos o los elementos del medio ambiente que presenten algún valor turístico y no obstruirán el acceso a recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico, por cuanto estas se ubican en un predio privado y lejos de vías de acceso a este tipo de áreas.

d) ¿Qué medidas presenta para no afectar a una ciudad cuya población vive principalmente de la actividad turística natural?

Debido a las respuestas de la observación literal c) el proyecto no generará impactos significativos sobre el valor paisajístico ni turístico en su área de influencia, por ende, no requiere presentar medidas en el marco de la evaluación ambiental del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Reclamación:

La respuesta no se hace cargo de la observación ya que la medición de receptores presentada, ya que se presenta en la foto, no se encuentra actualizada a la realidad local donde en la actualidad se está terminando el proyecto de construcción de viviendas sociales la cual si tiene un afectación a la calidad de vida de las personas.

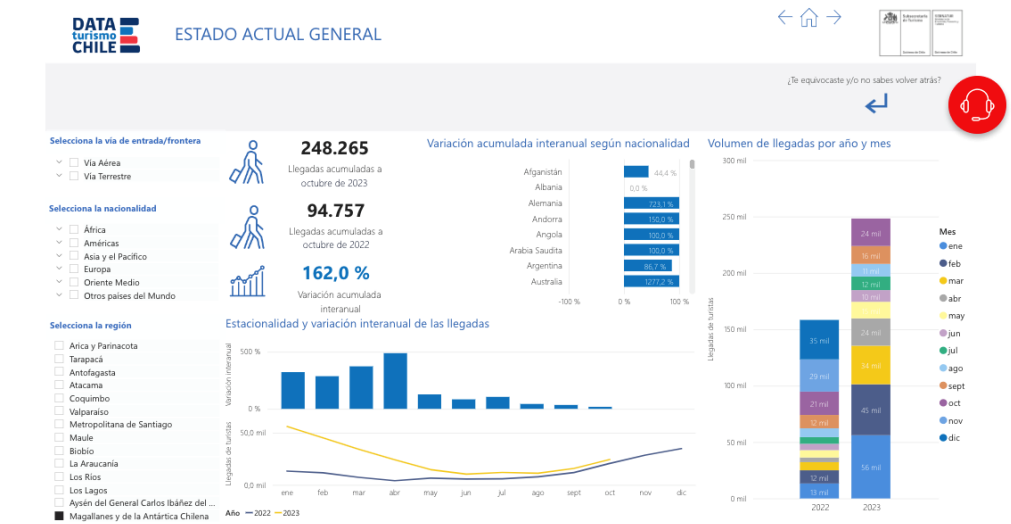
En este mismo sentido, la respuesta no considera el impacto sinérgico con otros camiones que transitan la ruta Y-340 considerando que esta la piscicultura de Río Hollemberg y la operación misma de la Planta Dumestre. Ya que la medición solo está hecha como si fuera un solo proyecto en cuestión lo que no se ajusta a la realidad

Tampoco existe un impacto sinérgico con la ZOIT, ya que los camiones deben entrar a Natales por la costanera de Puerto Natales, pues, para la evaluación el titular sólo consideró la guía de valor paisajístico y omitió la Guía de Valor Turístico del SEIA referente al artículo 11 de la Ley 19.300 letra e), por la magnitud y duración, en el valor paisajístico y turístico de la zona, ya que están listado como atractivos turísticos según SERNATUR, en el plan de acción ZOIT se listan los siguientes atractivos turísticos; Puerto Natales de jerarquía Internacional, el canal Señoret de jerarquía Nacional, Costanera de Puerto Natales, dentro de los atractivos de jerarquía regional y local.

Atractivos Culturales como:

- Monumentos Públicos de los cuales hay listados 3 ubicados en la costanera de puerto natales .
- Amores de Viento en Natales (Escultura al viento)
- Monumento “La Mano”
- Monumento “Milodón”

6 11 11



Fuente : Data Turismo – SERNATUR



Fuente : Data Turismo – SERNATUR

Según la Guía de Valor Turístico del SEIA , el “valor turístico” es un elemento del medio ambiente que es objeto de protección en el SEIA, según se desprende de lo

establecido en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Por lo tanto, el valor turístico es un receptor de impactos que generan los proyectos o actividades en el territorio. De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del SEIA, se entiende que “una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella”. Se debe tener presente que la definición de “valor turístico” es propia del SEIA y no necesariamente coincide con las diversas definiciones de valor turístico que existen a nivel mundial.

De la definición se desprende que una zona tiene valor turístico en consideración de los siguientes atributos:

- valor paisajístico
- valor cultural
- valor patrimonial
- atraiga flujos de visitantes o turistas

Si bien el atributo “atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella” se entiende como una condición indispensable para determinar la presencia de valor turístico, no es la única condición ya que se requiere también la presencia de uno, dos o tres de los restantes atributos.

a. Atracción de flujo de visitantes o turistas:

En el Reglamento del SEIA no se define o proporcionan consideraciones respecto de la afirmación “atraiga flujo de visitantes o turistas” contenida en la definición del concepto de valor turístico; en el marco de esta Guía se establece los siguientes criterios de carácter operativo:

Visitantes o turistas: se entiende que un visitante es una persona que viaja a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, con cualquier finalidad principal (ocio, negocios u otro motivo personal) que no sea empleado por una entidad residente en el país o lugar visitado. Estos viajes realizados por los visitantes se consideran viajes turísticos. Un visitante se clasifica como turista (o visitante que pernocta) si su viaje incluye una pernoctación, o como visitante del día (o excursionista) en caso contrario (NU y OMT, 2010).

Se entiende por entorno habitual aquel que comprende los límites geográficos dentro de los cuales un individuo se desplaza en su rutina normal de vida, tales como los alrededores de su hogar, lugar de trabajo, centro de estudios u otros lugares frecuentados habitualmente. La utilización del concepto de entorno habitual evita que se consideren visitantes o turistas a las personas que realizan desplazamientos frecuentes entre su domicilio y demás lugares mencionados. Asimismo, no se considera “visitante” a la persona que se desplaza por motivos de

trabajo remunerado o para cambiar el lugar de residencia; por ejemplo, personas emigrantes, diplomáticos y personal de consulados, trabajadores estacionales o que viajan diariamente (SERNATUR, 2008).

Atraiga flujo: corresponde a una característica compuesta por dos elementos: la acción de atraer y el flujo. Se interpreta que la zona con valor turístico atrae visitantes o turistas que se desplazan o mueven desde su entorno habitual hacia dicha zona. Se interpreta el atributo “atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella” como una condición indispensable o inexcusable debido a que la palabra “atraiga” corresponde a la conjunción del verbo atraer en el modo imperativo o subjuntivo presente. Es decir, la atracción debe ser un atributo actual y no potencial o futuro como sería capacidad de atraer, que pueda atraer, que atraigiera u otra conjugación.

La atracción de flujo de visitantes o turistas se determina sobre la base de información de fuentes primarias o secundarias. La magnitud del flujo se puede estimar, por ejemplo, mediante la cantidad de visitantes a la zona, pudiendo utilizarse estadísticas de pernoctaciones de turistas en establecimientos de alojamiento turístico, visitantes a áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado; en el caso que no se cuente con información estadística consolidada o sistematizada, la información se puede obtener de fuentes primarias o la consideración de otra información que dé cuenta de la presencia de un flujo de visitantes o turistas a la zona.

Basta con verificar la presencia de un flujo para determinar que la zona cumple el requisito de atraer visitantes o turistas, independiente de la magnitud del mismo. El flujo debe describirse estimando su temporalidad o frecuencia, que puede ser permanente, estacional, ocasional u otra medida relacionada y, siendo posible, indicando su magnitud estimada en cantidad de visitantes o turistas por unidad de tiempo y su origen o de donde provienen los visitantes o turistas.

b. Valor paisajístico

De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del SEIA, se entiende que una zona tiene valor paisajístico cuando:

“siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa”.

La identificación del valor paisajístico de una zona se debe hacer considerando el método establecido en la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental: Valor Paisajístico en el SEIA (SEA, 2013), cuya aplicación permite establecer si una zona tiene valor paisajístico en consideración de los atributos biofísicos de su paisaje. Para determinar el valor paisajístico, de forma complementaria, se puede considerar la categoría 1 “sitios naturales” del Catastro de Atractivos Turísticos del país, administrado y publicado por SERNATUR en su sitio web. Este considera 6 categorías de atractivos turísticos, en el Anexo 2 Atractivos Turísticos se listan los tipo y subtipo de atractivos de dichas categorías.

En la categoría 1 “sitios naturales” se registran los diferentes lugares de un área considerados en razón de su interés como paisaje, con exclusión de cualquier otro criterio, como equipamiento o actividades recreativas. Para el tipo “Área Protegida y Lugares de Observación de Flora y Fauna” se registra su existencia y la de los atractivos turísticos que están ubicados en su territorio, los cuales se analizan por separados en sus categorías respectivas.

c) Valor cultural

En el Reglamento del SEIA no se define el concepto de valor cultural; en el marco de esta Guía se entiende que una zona presenta valor cultural cuando en ella existen elementos materiales (muebles o inmuebles) o inmateriales que revisten un interés especial desde el punto de vista histórico, arqueológico, tradicional, espiritual, artístico, estético, social, técnico y/o científico. De manera operativa, se determina que una zona presenta valor cultural cuando posee atractivos turísticos de carácter cultural. Para el levantamiento de información sobre atractivos turísticos de carácter cultural deben utilizarse registros que posean las municipalidades del país u otras entidades, levantamiento de información en terreno o información que proporciona el Catastro de Atractivos Turísticos que administra SERNATUR. En el mencionado catastro los atractivos turísticos de carácter cultural se ordenan en las categorías 2 al 6 que se señalan a continuación, en tanto en el Anexo 2 Atractivos Turísticos de esta Guía se listan los tipo y subtipo de atractivos de cada categoría.

- Museos, manifestaciones culturales y lugares de interés histórico o cultural: el tipo “Lugar o Sitio Histórico” se refiere a aquellos sitios cuyo valor reside únicamente en estar asociados a algún acontecimiento relevante de la historia nacional o local, sin que dicho sitio necesite un valor intrínseco; en cambio los otros tipos y subtipos se consideran en función de sus propias cualidades.
- Folklore: el folklore es todo lo que el pueblo hace manualmente de acuerdo a técnicas heredadas, desde la vivienda, los trajes y la comida hasta las artesanías (folklore material o ergológico). Asimismo, el folklore es el comportamiento del pueblo frente a eventos particulares, religiosos y festivos, incluyendo su manera de expresión, hablada y musical y coreográfica, así como los juegos y pasatiempos (folklore social). También son folklore las expresiones artísticas propias, la literatura oral y el drama, así como el saber empírico y las creencias que emanan de un enfoque particular de la religión (folklore espiritual-mental).
- Realizaciones técnicas y científicas contemporáneas: abarca solo aquellas que por su singularidad o alguna característica excepcional tienen interés turístico.
- Acontecimientos programados: comprende todos los eventos organizados, actuales o tradicionales, que puedan atraer turistas ya sea como espectadores o como actores.
- Centro o lugar de esparcimiento: establecimientos creados para la diversión, recreación y esparcimiento de las personas; tales como casinos, parques de atracciones, otros. Como se observa, los atractivos de las

categorías 2 a 6 pueden considerarse atractivos turísticos de carácter cultural, cuyo Catastro contiene una ficha para cada atractivo turístico en la que se identifica la localidad y comuna donde se ubica, su descripción general, jerarquía, categoría, tipo y subtipo de atractivo; la información en formato shape puede solicitarse a Sernatur vía solicitud de acceso a la información pública. En el Anexo 2 Atractivos Turísticos se listan los tipos y subtipos de estos atractivos

Cabe señalar que una determinada obra, edificio o sitio podría estar registrado en el Catastro administrado por SERNATUR como atractivo turístico y al mismo tiempo tener la condición de Monumento Nacional. En tal caso, se debe considerar en su condición de atractivo turístico en el marco de la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, materia de esta Guía; y en su condición de Monumento Nacional según la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, materia fuera del alcance de esta Guía. Asimismo, un atractivo turístico de carácter cultural puede también representar la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios de un grupo humano. En tal caso, se debe considerar en su condición de atractivo turístico en el marco de la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, materia de esta Guía; y en su condición de atributo del sistema de vida y costumbre del grupo humano según la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, materia fuera del alcance de esta Guía.

d) Valor patrimonial

En el Reglamento del SEIA no se define el concepto de valor patrimonial, el que en este contexto tiene una connotación distinta a patrimonio ambiental y patrimonio cultural. En el marco de esta Guía se establece la siguiente definición operativa: se entiende que una zona posee valor patrimonial cuando en ésta se desarrollan servicios turísticos o actividades turísticas.

Esta definición cumple dos requisitos fundamentales:

- Es consistente con los conceptos de valor y patrimonio. Lo anterior, en el sentido que tanto los servicios como las actividades turísticas constituyen valor y son patrimonio de una zona, ligado a la atracción de flujo de visitantes o turistas.
- Tanto los servicios como las actividades turísticas son variables que pueden estimarse caso a caso a través de determinados indicadores de tipo cuantitativo y cualitativo. Cabe señalar que determinados servicios turísticos basados en algún recurso natural pueden ser desarrollados por grupos humanos como sustento económico, por ejemplo, un servicio de turismo aventura. En tal caso, se debe considerar en su condición de servicio turístico como atributo del valor turístico en el marco de la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, materia de esta Guía; y en su condición de atributo del sistema de vida y costumbres del grupo humano, según la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, materia fuera del alcance de esta guía.”

Así las cosas, según estos criterios la observación no está debidamente considerada.

Observación N°2:

Tal como lo expresa en ORD N°037 la Secretaria Regional Ministerial de Salud, la ciudad de Puerto Natales se encuentra en expansión, por tanto, la información entregada no es suficiente para descartar impactos. De esta forma, y, dada las proyecciones industriales como de población y de acuerdo a lo señalado en el informe de ruido, el titular debe especificar las medidas de mitigación para evitar la emisión de ruidos molestos, en caso de que se dé esta situación, considerando que este proyecto tiene una vida útil de 50 años, cuestión que en la especie no sucede y por tanto estaría insertando una externalidad negativa en la población.

Respuesta Observación N°2:

En el estudio acústico entregado en la Adenda Complementaria, se identificaron 5 receptores dentro de la zonificación rural, donde uno de los receptores, identificado como R2, es recinto industrial, mientras que los receptores identificados como R1, R3, R4 y R5 son residenciales (ver figura 2 del Anexo B Estudio de Ruido y Vibraciones). En base a las estimaciones realizadas en el citado estudio, se demostró el cumplimiento de la normativa vigente, esto es, del Decreto Supremo N°38- “Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto No 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia” del Medio Ambiente, para cada uno de los 5 receptores identificados, considerando los escenarios más desfavorables para cada una de las etapas del proyecto, construcción, operación y cierre (verificar que esto último sea así, sobre todo en la operación, si es que efectivamente hay análisis, ya que para allá apunta la observación, más que a la construcción).

Por lo anterior, con respecto al receptor R2 que se encuentra a menor distancia del proyecto, en este caso a 100 metros, de acuerdo a los máximos niveles de ruido proyectado, en este receptor se cumpliría los máximos permitidos, ya que se estima un nivel de 61 dB(A), donde el nivel permitido diurno es de 65 dB(A).



Figura 2: receptores de ruido del Estudio de Emisión de Ruido y Vibración. Fuente: ANEXO B: ESTUDIO ACÚSTICO Y VIBRACIONES (Adenda Complementaria)

Por otra parte, en relación a los posibles impactos del proyecto, debido a las emisiones de ruido sobre las residencias (R1, R3, R4 y R5), se destaca, que todas las proyecciones de ruido en todos los escenarios simulados, considerando etapa de construcción y operación, cumplen con los límites permitidos de Decreto Supremo N°38 del Ministerio del Medio Ambiente, por ende, el proyecto en base a las proyecciones no generará un riesgo a la salud de las personas. Asimismo, cabe recalcar, que considerando la vida útil del proyecto (50 años), también se evaluó las emisiones de ruido, solo para la etapa de operación. En este escenario, se consideró toda la maquinaria operando de manera simultánea, de lo cual, los resultados indicaron que también cumplen con los límites permitidos de Decreto Supremo N°38 del Ministerio del Medio Ambiente.

En base a los antecedentes presentados por el titular, es posible descartar efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 y por ende no se requiere que el titular presente un plan de medidas de mitigación, compensación o reparación ya que el proyecto no genera impactos significativos por emisiones de ruido sobre la salud de la población, en ninguna de sus etapas.

Reclamación:

La observación no está debidamente considerada ya que en las imágenes presentadas en los receptores de ruido no están actualizadas a la realidad actual del sector; en la siguiente fotografía se puede apreciar el inicio de la ruta ,la cual en la actualidad, tiene este complejo de viviendas sociales , en la fotografía a la derecha se puede apreciar el techo rojo de la planta de Dumestre , por lo cual el titular omitió el receptor de ruido que afectaría a esta población.



Fuente: elaboración propia.

Tampoco considera la cercanía al humedal urbano que esta atrás de la procesadora Dumestre, tampoco existen mediciones de ruido al respecto , se adjunta imagen donde se puede apreciar el humedal.



Fuente: elaboración propia

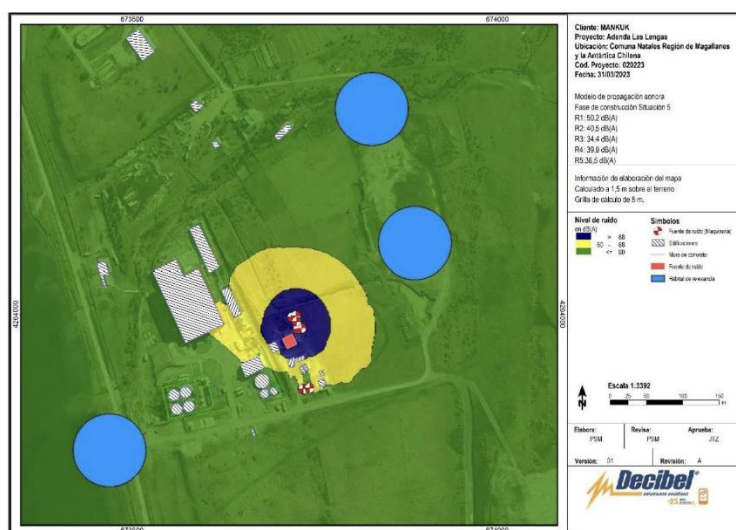
Observación N°3:

Debido al aumento de emisiones y de ruido, tampoco se descartan impactos sobre la flora u fauna del lugar, como cisnes de cuello negro, flamencos, cormorán, entre otras aves. Quienes se verán expuestas a un aumento de ruido en su hábitat y mayor cantidad de emisiones de CO2 y otras sustancias que podrían ser nocivas, pudiendo presentarse los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra d) por el valor ambiental del lugar, que además se encuentra inserto en una Reserva de la Biosfera, lugar altamente turístico y que podría igualmente verse afectado

Respuesta Observación N°3:

El titular, presenta en la Adenda, un actualización del estudio Acústico referido a fauna silvestre (Anexo B de la Adenda; <https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/06/30/Anexo B Estudio Ruido.rar>) y Estudio de Emisiones atmosféricas (Anexo C de la Adenda; <https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/06/30/Anexo C Emisiones y modelacion.rar>), insumos que permiten evaluar los potenciales impactos sobre la flora y fauna del lugar. En el estudio acústico entregado en Adenda, (<https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/06/30/Anexo B Estudio Ruido.rar>), el titular identificó tres (3) hábitat de relevancia para la avifauna, en base a un área de estudio, es decir, el área donde se emplazarán las obras del proyecto, más un área buffer de 350 metros aproximadamente. La determinación de estos hábitat, se debe a la presencia de cauces (zonas húmedas), susceptibles de tener una importancia reproductiva, de refugio, de crianza, de alimentación y migratorias para varias especies de avifauna que potencialmente habitan la zona, tal como se puede observar en la Figura 3.

Respecto a los resultados presentados en el Estudio Acústico (acápite 5.3 Proyecciones de ruido en puntos de fauna), la proyección de ruido para avifauna y mamíferos no interactúa con los tres (3) hábitat de relevancia identificados en el área de proyección de la emisión de ruido, tal como se puede apreciar desde la siguiente figura 4 (o en el Anexo B de la Adenda; <https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/06/30/Anexo B Estudio Ruido.rar>). De esta manera, es posible descartar afectación sobre la avifauna y mamíferos identificados en terreno (exceptuando animales domésticos), ya que, en el escenario más desfavorable tanto en la etapa de construcción y operación, donde se emitirían la mayor emisión de ruido del proyecto, están por debajo de los umbrales de referencia para efecto conductual y fisiológicos, por ende, no habría una afectación a dicho componente.



En cuanto al impacto asociado por emisiones atmosféricas hacia flora y fauna, es necesario observar en este caso, las concentraciones de los diferentes contaminantes (MP 2,5, MP10, SO2 y NO2) son de baja magnitud, de acuerdo a los resultados de los informes de modelación atmosférica presentado en Anexo C de la Adenda, y que además en relación a las características meteorológicas del sector, es decir, con la capacidad de dispersión dada por los vientos, se puede descartar un impacto significativo. A mayor abundancia, al analizar la zona de mayor concentración, se observa que se deslaza hacia el sureste, concordante con la dirección predominante del viento, lo que implica que las emisiones atmosféricas no se dirigirían hacia los hábitats relevantes de avifauna y mamíferos identificados. además, en los estudios de flora y fauna del proyecto no se registraron especies en categoría de conservación y además el proyecto no se ubica dentro de ningún Sitio Prioritario para la Conservación de la Diversidad Biológica de Chile, así como tampoco dentro ni cercano a las áreas consideradas en la Estrategia Regional y Plan de Acción para la Biodiversidad de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, ni en sectores descritos como Reservas de la Biósfera, y no se localiza próximo a poblaciones, recursos, áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos ni glaciares, y el lugar de emplazamiento del proyecto no reúne características que le otorguen un valor ambiental, lo que se descarta debido principalmente a la intervención antrópica del sector.

Reclamación:

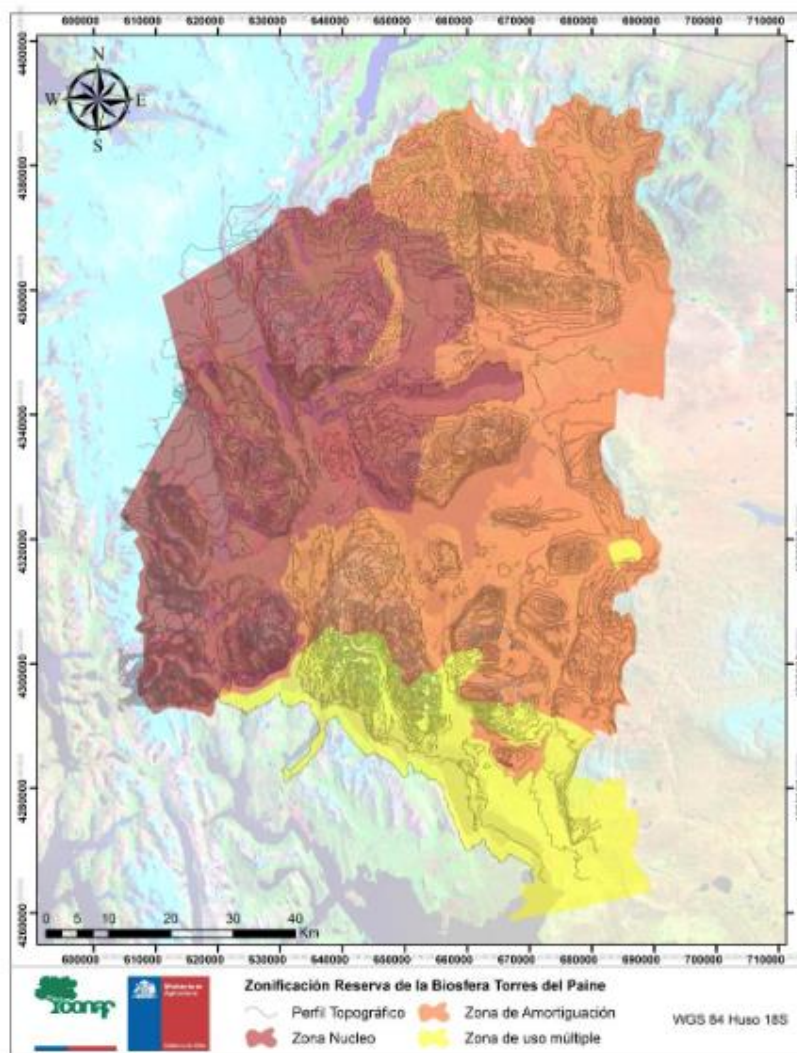
Lo que el titular afirma no es correcto en relación a que en la actualidad la nueva ley SBAP si considera a la Reservas de la Biosfera, a saber:

Artículo 36.- Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá, cuando corresponda, el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de conservar la biodiversidad y mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan. Para esto elaborará un plan de gestión, que tendrá que ser actualizado cada cinco años, en el que se establecerán las medidas e instrumentos a aplicar. El Servicio podrá conformar uno o más comités de gestión, integrados tanto por representantes de organizaciones públicas como de organizaciones de la comunidad existentes al interior de la reserva de la biósfera, que colaboren con la elaboración y el monitoreo del cumplimiento del plan de gestión.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio otorgará, asimismo, asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.”

En este sentido, el proyecto se encuentra emplazado en la zona de transición de la Reserva de la Biosfera Torres del Paine, cuya zonificación llega hasta la gruta de San Sebastián.



A su vez tampoco considera que atrás del proyecto es zona de humedal asociado a urbano , lo cual tendría que referirse a la ley de humedales, ya que esta catastrado como tal , y el borde costero que es un atractivo turístico de relevancia local .

Observación N°4:

Considerando que ya existe un alto flujo de camiones y camionetas debido a la actividad industrial de la zona de emplazamiento del Proyecto, muy cercana a la ciudad de Natales, el Proyecto no evalúa ni muestra los efectos sinérgicos del aumento del ruido y las emisiones, y los efectos que podrían tener en la calidad de vida de las personas, afectando la salud mental de la población, (artículo 11 letra b) pues se debe considerar que el proyecto se emplaza en un lugar de esparcimiento y encuentro de la ciudadanía, como lo es el borde costero de la comuna de Puerto Natales. ¿Cómo se hace cargo de los efectos sinérgicos el titular?

Respuesta Observación N°4:

El titular presenta, una actualización del Estudio Acústico (Anexo B de la Adenda Complementaria; https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/09/20/40b_Anexo_B_Estudio_de_Ruido_y_Vibraciones.pdf) y del Estudio de Emisiones y Modelación Atmosférica (Anexo C de la Adenda; https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/06/30/Anexo_C_Emisiones_y_modelacion.rar). En ambos informes incorpora la sinergia de los proyectos cercanos a su emplazamiento.

En primer lugar, se debe hacer presente que el proyecto no se ejecuta en el borde costero, por lo anterior, la única acción del proyecto que se realiza cercano al borde costero, es el transporte de vehículos livianos y pesados, por una vía pública y habilitada para el tránsito vehicular. En este sentido, en los informes referidos en el párrafo anterior, se presentaron los antecedentes y se evaluaron los posibles impactos por emisiones de ruido y emisiones atmosféricas referido al tránsito vehicular. Por una parte, de acuerdo a la estimación de emisiones, se concluye que las mayores emisiones de contaminantes corresponden al material particulado (MP) que se generará debido la resuspensión de polvo producto del flujo de vehículos que transitan por caminos no pavimentados, en este caso, específicamente sobre la ruta Y-340. Sin embargo, en base a los resultados de las modelaciones, se concluye que el aumento de las concentraciones de los diferentes contaminantes en el aire es relativamente menor, en comparación con la condición base del área o en este caso, de la ciudad de Puerto Natales. Lo anterior, también se condice, debido a las condiciones ambientales del sector, como la velocidad del viento, humedad, entre otros, que propiciarán una rápida disipación de contaminantes y por ende, permite que estos contaminantes no se concentran en un área, lugar o sector. Por otro lado, en relación a las emisiones de ruido proveniente del tránsito, de acuerdo a los resultados de la evaluación de los niveles proyectados para flujo vehicular en fase de construcción y operación, bajo los límites establecidos por la Normativa de la Confederación Suiza OPB 814.41, se concluye el total cumplimiento en cada uno de los receptores. Seguidamente, para evaluar la sinergia producto de las emisiones de ruido, se debe tener en cuenta el “Criterio de evaluación en el SEIA: evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población” (Servicio de Evaluación Ambiental, 2022):

- a) El cruce de áreas de influencia de los proyectos o actividades que cuenten con resolución de calificación ambiental vigente y que presenten potenciales impactos sinérgicos asociados a ruido.
- b) La diferencia de niveles de ruido, para esto se debe entender que el ruido se mide en decibeles [dB(A)] y presenta un carácter aditivo del tipo logarítmico. Esto quiere decir que $50 \text{ dB(A)} + 50 \text{ dB(A)}$ son 53 dB(A) , correspondiendo así un incremento de 3 dB(A) al doble de la energía sonora contenida en una fuente de ruido. Por ejemplo, una fuente con un nivel de ruido de 60 dB(A) y otra con un nivel de ruido de 54 dB(A) , en conjunto generan un nivel de 61 dB(A) , correspondiendo a un incremento de 1 dB(A) en el nivel de ruido más alto, dada la diferencia de 6 dB(A) entre ambas fuentes. De la misma forma, si una fuente se encuentra 10 dB(A) por debajo de otra, en operación conjunta, el nivel de ruido que prevalece es el de la fuente de mayor emisión. En este punto se genera un enmascaramiento de la señal sonora, por lo que la fuente de menor emisión no presentaría contribución al nivel global de ruido. ^[1]_{SEP}

En vista de lo anterior, si el proyecto en evaluación se encuentra 10 dB(A) por debajo de otra, en operación conjunta, se establece que el nivel de ruido que prevalece es el de la fuente de mayor emisión, por ende, se podrá establecer que no existe contribución del proyecto, descartándose así, la generación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población.

En este caso, en particular y considerando los lineamientos del criterio del SEIA, se evaluó, el efecto sinérgico con el proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre, Canal Señoret, Puerto Natales” o “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Dumestre” con resolución de calificación ambiental vigente, por ende, se caracterizó el ruido en la situación de operación actual con mediciones perimetrales al interior del área de proyecto. Las posiciones y niveles de presión sonora en cada punto de la caracterización (A, B, C y D) se presentan a continuación en la Figura 5 y Tabla 1:



Figura 5- Puntos de caracterización de emisiones de ruido en "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Dumestre". Fuente: ANEXO B: ESTUDIO ACÚSTICO Y VIBRACIONES (Adenda Complementaria)

A continuación, se procede a realizar una suma energética entre el valor proyectado y el valor medido in situ, para corroborar la existencia del efecto sinérgico producto del proyecto a evaluar. Esta suma se produce entre el mayor valor medido durante la caracterización, que corresponde a la caracterización A con 80,5 dBA, y los valores proyectados en la etapa de operación actual, construcción, cierre y operación futura en el receptor R2, que se encuentra más cercano al origen de las emisiones de ruido, ya que sería esta la situación más desfavorable.

Por lo que se refiere a la evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por emisiones atmosféricas en el SEIA, se debe tener en cuenta que las concentraciones finales corresponden a las proyectadas por el modelo junto con los aportes de otros proyectos con RCA favorable que no hayan sido ejecutados y que sus áreas de influencia de la componente aire confluyan,

Caracterización	Nivel de presión sonora (dBA)
A	80,5
B	72,4
C	66,6
D	66,2

Tabla 1 Puntos de caracterización con sus respectivos valores NPS en dBA. Fuente: ANEXO B: ESTUDIO ACÚSTICO Y VIBRACIONES (Adenda Complementaria)

De la tabla anterior se observa que la diferencia de niveles ruido entre ambos proyectos, es mayor a 10 dB(A), por lo tanto, las emisiones de ruido de la "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Dumestre" prevalece por sobre las emisiones de ruido del proyecto "Las Lengas". Por lo anterior, se corrobora que proyecto "Las Lengas" no genera un efecto sinérgico por los niveles de presión sonora de la situación actual de la "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Dumestre".

Situación	Nivel dBA	Suma energética dBA	Máximo permisible dBA	¿Existe efecto sinérgico?
Caracterización A	80,5	80,5	65	No existe efecto sinérgico
Etapas de operación actual	49	80,5		
Etapas de construcción y cierre	61	80,5		
Etapas de operación futura	50,2	80,5		

Tabla 2 Suma energética de las distintas situaciones con caracterización para evaluación de efecto sinérgico. Fuente: ANEXO B: ESTUDIO ACÚSTICO Y VIBRACIONES (Adenda Complementaria)

adicionadas a las concentraciones observadas para la situación actual, que incorpora aquellos proyectos con RCA favorable que se encuentran en operación. Lo anterior se debe comparar con los estándares de calidad ambiental vigentes, nacionales o de los Estados que señala el Reglamento del SEIA, para evaluar

el cumplimiento o la superación de estos valores.

En el caso de que corresponda presentar los aportes de otros proyectos, el titular debe agregar a sus receptores los que haya presentado el otro proyecto con RCA favorable, de modo de cuantificar en estos la sumatoria de los impactos de ambos proyectos. Este análisis considera el efecto acumulado de las incidencias individuales sobre el objeto de protección dentro del área de influencia, con el objeto de evaluar la condición menos favorable al momento de calificar el proyecto o actividad.

En la Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, para los receptores caracterizados se evalúan los contaminantes atmosféricos: material particulado fino (MP_{2,5}), material particulado respirable (MP₁₀), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂), en base a la condición base, cabe indicar, que de acuerdo a la ubicación del proyecto, esta condición ya considera la operación de todos los proyectos que están actualmente en operación. Por ende, de acuerdo a los resultados de las modelaciones, se indica cual es el aporte específico del proyecto en evaluación, destacan que para todos los escenarios, se concluye que las emisiones generadas en las distintas fases del presente proyecto no superarán los límites establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes, por lo que no generarán un riesgo en la salud de la población, considerando además las condiciones ambientales del sector (viento, humedad, entre otros) que propiciarán una rápida disipación. Lo anterior, incluyendo la sinergia con otros proyectos.

En conclusión, se analizaron los efectos sinérgicos con demás proyectos cercanos, en cuanto a emisiones atmosféricas y de ruido, descartándose la generación de impactos significativos sobre la salud de la población.

Reclamación:

La observación no esta debidamente considerada por las siguientes razones:

1. No considera el tránsito de camiones hacia la planta de Hollemberg, ni la planta de Dumestre, y la construcción de viviendas sociales, 2 proyectos que ya están emplazados en el sector de inicio de la ruta como se pueda apreciar en la siguiente fotografía:





Sumado a lo anterior, finalmente, el titular tampoco entrega información respecto de cuales son los proyectos que se consideran a fin de evaluar los efectos sinérgicos de las emisiones, tanto sobre la salud de la población como sobre la flora y fauna del lugar, por consiguiente, no es posible descartar correctamente que no se produzcan los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra a) y letra b) de la ley N°19.300.

Observación N°5:

La DIA en su modelación de ruido para receptores antrópicos define 6 receptores representativos, y se definen distintos tipos de puntos de captación para la fauna del lugar, sin justificar en ninguno de los casos los puntos de medición, razón por la cual no es posible poder descartar una afectación a otros puntos.

Respuesta Observación N°5:

El titular, en Adenda y Adenda Complementaria, presenta un nuevo Estudio de Ruido y Vibraciones, donde rectifica los receptores de ruido humanos presentados en la DIA ([https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/09/20/40b Anexo B Estudio de Ruido y Vibraciones.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/09/20/40b_Anexo_B_Estudio_de_Ruido_y_Vibraciones.pdf)).

En dicho estudio presenta cinco (5) receptores humanos, los cuales se presentan en la figura 6. Para lo anterior, considero lo dispuesto en la definición de receptor según lo indicado en la norma de emisión de ruido, D.S. N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, siendo el siguiente *“Toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o que pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa (artículo 6, D.S. N°38/2011).*

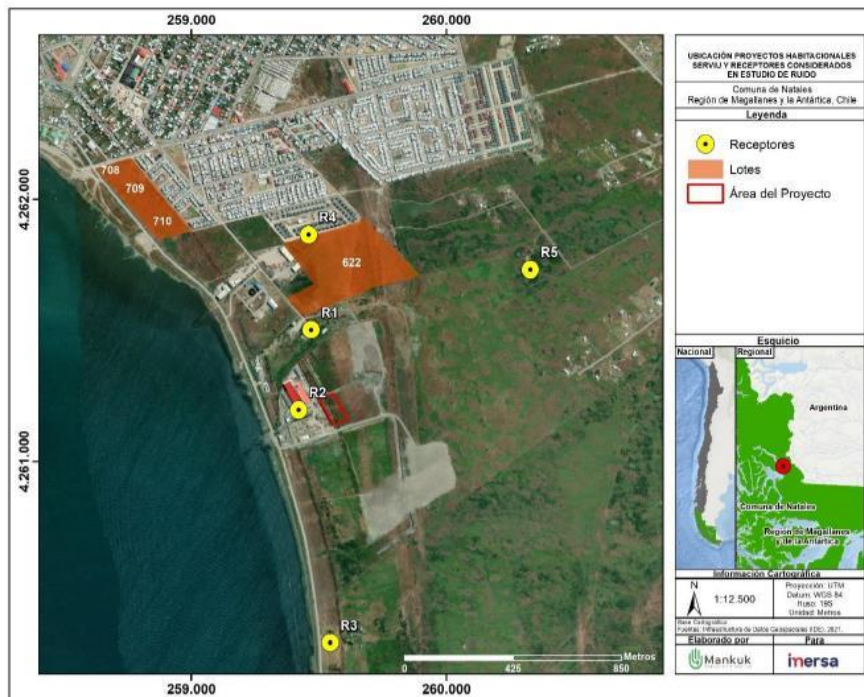


Figura 6 Receptores de ruido y vibración. Fuente: ANEXO B: ESTUDIO ACÚSTICO Y VIBRACIONES (Adenda Complementaria)

En relación a los posibles impactos del proyecto, debido a las emisiones de ruido sobre los receptores identificados, los resultados de las proyecciones de ruido (en todos los escenarios simulados), indican que el proyecto cumple con los límites permitidos de Decreto Supremo N°38 del Ministerio del Medio Ambiente, por ende, no se generará un riesgo a la salud de las personas.

En relación a la evaluación de ruido sobre el componente fauna silvestre, el titular identificó tres (3) hábitat de relevancia para la avifauna, en base al área de estudio, es decir, el área donde se emplazarán las obras del proyecto, más un área buffer de 350 metros aproximadamente. La determinación de estos hábitat se debe a la presencia de cauces (zonas húmedas), susceptibles de tener una importancia reproductiva, de refugio, de crianza, de alimentación y migratorias para varias especies de avifauna que potencialmente habitan la zona (ver figura 3). Por tanto, en base a los resultados presentados en el Estudio Acústico (Anexo B de la Adenda), la proyección de ruido para avifauna y mamíferos no interactúa con los tres (3) hábitat de relevancia identificados en el área de estudio (ver figura 4). De esta manera, es posible descartar afectación sobre la avifauna y mamíferos identificados en terreno (exceptuando animales domésticos).

Reclamación:

El titular no se hace cargo de todos los puntos con receptos humanos, ya que no identifica, por ejemplo, a esta observante que es vecina del proyecto, y receptora de los ruidos, por tanto, no se considera debidamente la observación.

Así tampoco se da respuesta sobre los receptores de fauna, ya que no se levanta la información completa sobre las épocas de anidación y reproducción.

Observaciones sobre fraccionamiento: N°6, N°7, N°8, N°9, N°10 y N°11.

Observación N°6:

El proyecto en cuestión introduce una serie de riesgos tanto para la población como para el medio ambiente producto del transporte, almacenamiento y manejo de combustible que conlleva el proyecto y el almacenamiento y producción de residuos peligrosos. Estos riesgos son los riesgos de incendio, fuga de gases, explosión, derrame de residuos peligrosos, entre otros. El titular presente en su DIA un plan de Contingencia y Emergencia, pero no presenta en dicho plan como abordar la introducción que el proyecto implica, del riesgo para la población (sistemas de vida y costumbre) para la salud mental de la población producto de la percepción del riesgo (salud de la población) y para la flora y fauna cercana.

Respuesta Observación N°6:

En primer lugar, se debe aclarar que los Planes de Prevención Contingencias y Emergencias se establecen para las eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente de un proyecto o actividad, esto de acuerdo a lo señalado en los artículos N° 102, 103 y 104 del Reglamento SEIA. De esta manera el titular incluye un capítulo de Planes de Emergencia y Contingencia en la DIA (Anexo 1-5, disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/01/18/Anexos_Capitulo_1.rar) en los cuales se abordan los riesgos identificados de las partes, obras y acciones del proyecto que tienen que ver con riesgos para los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos y para la flora y fauna.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular debe dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto, por ejemplo, el Decreto Supremo D.S N°108/2014 del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento de seguridad para las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas licuado de petróleo y operaciones asociadas.

En complemento a lo anterior, y como parte de los compromisos que la compañía tiene con la comunidad y las autoridades locales, el proyecto tendrá instancias informativas que permitan entregar tranquilidad e información que sea requerida, para esto existirán instancias de participación y diálogos relacionadas a:

- Entrega de información respecto de las medidas de control de las instalaciones previa al inicio de la fase de construcción, mediante instructivos físicos con información respecto del uso seguro y características del gas licuado.
- Plan de sociabilización que permita dar a conocer tanto a los vecinos como autoridades, los distintos sistemas que contará la planta para prevenir y controlar cualquier contingencia, el cual será concordante con el Plan de Emergencias y contingencias.
- Generar instancias de comunicación periódica con las comunidades y vecinos, través de actividades como planta abierta, que permita mostrar las instalaciones y los sistemas de control cuantas veces sea necesario.
- Habilitar un correo electrónico, teléfono y/o WhatsApp con línea directa entre la empresa, comunidades y autoridades.
- Mantener comunicación, como se ha generado en la actualidad, con la unidad de gestión de riesgos y desastres de la municipalidad de Puerto Natales, abordando en conjunto las medidas que la planta implementará en la instalación.
- Además, el titular señala que la instalación recibió a bomberos de la comuna, donde participaron de una visita y conocieron las instalaciones, generando una instancia de acercamiento, inducción y conocimiento específico respecto de la instalación y los sistemas de control y emergencias, visita que se presenta en la Figura 7:



Figura 7 Visita de Cuerpo de Bomberos de Puerto Natales a instalaciones de la Central "Las Lenguas". Fuente: Adenda Complementaria.

Finalmente, en la Tabla 3 se presenta el Compromiso Ambiental Voluntario asociado a las medidas antes indicadas, las cuales se enmarcan en un Plan de Sociabilización:

Tabla 3: Plan de sociabilización. Fuente: Adenda Complementaria.

Compromiso Ambiental Voluntario: Plan de Sociabilización	
Impacto asociado	No aplica. La medida busca promover las medidas de seguridad adoptadas por el proyecto con el fin de disminuir la percepción de riesgo de la población.
Fase del Proyecto	Fase de Construcción y Operación
Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: Promover las medidas de seguridad adoptadas por el proyecto con el fin de disminuir la percepción de riesgo de la población. Descripción: La medida consiste en un Plan de Sociabilización que permita dar a conocer tanto a los vecinos como autoridades, los distintos sistemas que contará la planta para prevenir y controlar cualquier contingencia, el cual será concordante con el Plan de Emergencias y contingencias, durante el periodo de operación del proyecto. Justificación: La medida está justificada en virtud de la solicitud de la comunidad y del interés del titular de sociabilizar con la comunidad el funcionamiento y seguridad con que opera la planta.

Lugar, forma y oportunidad de implementación	Lugar: Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas u otra instalación que la comunidad y/o autoridad estime conveniente. Forma: • Entrega de información respecto de las medidas de control de las instalaciones previa al inicio de la fase de construcción, mediante instructivos físicos con información respecto del uso seguro y características del gas licuado. • Antes del inicio de la fase de construcción será implementado un Plan de sociabilización que permita dar a conocer tanto a los vecinos como autoridades, los distintos sistemas que contará la planta para prevenir y controlar cualquier contingencia, el cual será concordante con el Plan de Emergencias y contingencias. • Habilitar un correo electrónico, teléfono y/o WhatsApp con línea directa entre la empresa, comunidades y autoridades. Esto será informado junto con el plan de sociabilización, previo a la fase de construcción. • Generar instancias de comunicación periódica con las comunidades y vecinos, a través de actividades como planta abierta, que permita mostrar las instalaciones y los sistemas de control cuantas veces sea necesario, durante la fase de operación. • Durante la operación se mantendrá comunicación, como se ha generado en la actualidad, con la unidad de gestión de riesgos y desastres de la municipalidad de Puerto Natales, abordando en conjunto las medidas que la planta implementará en la instalación. Oportunidad: El plan será presentado previo al inicio de la fase de construcción del proyecto y se presentará el registro y material que será entregado en la actividad. Respecto de las instancias de comunicación, será entregado en el mismo registro de la actividad de sociabilización el correo electrónico, teléfono y/o WhatsApp con línea directa de la empresa con la comunidad y autoridades locales.
Indicador de acredite su cumplimiento	Registro de la actividad del Plan de Sociabilización.
Forma de control y seguimiento	Será enviada la información a la SMA, 01 mes posterior a la realización de todas las actividades.

Por último, considerando que la Central de Energía, actualmente se encuentra en operación, se hace presente que ha sido fiscalizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) donde las unidades de transportes de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y almacenamiento de combustible han sido sometidos a sistemas de certificación para verificar que su uso no constituya un peligro para la salud de las personas, la flora y fauna cercana.

Observación N°7:

Con fecha de 15 de Marzo de 2018 el titular Procesadora Dumestre Limitada ingresa el proyecto “Planta procesadora de recursos hidrobiológicos puerto Demaistre” mediante una Declaración de impacto Ambiental. El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta procesadora de especies salmonídeas que se encontrará ubicada en la ruta Y-340, Km 1,1, comuna de Natales, provincia de Última Esperanza, región de Magallanes y Antártica Chilena, dentro de un predio privado de una superficie aproximada de 7 hectáreas. La energía necesaria para la correcta construcción del proyecto se estima en aproximadamente 50 KW la cual se obtendrá mediante empalme, con lo cual se contará con el respectivo contrato con la empresa eléctrica del sector. Se contempla además la instalación de tres grupos electrógenos de 1.250 KVA cada uno, destinados a suministrar energía a las áreas críticas para el funcionamiento del proyecto. La procesadora obtuvo una RCA favorable con fecha de 24 del 01 de 2019.

En paralelo a lo anterior, ingresa una consulta de pertinencia del proyecto “Generación Eléctrica de Puerto Natales” del titular innovación S.A que pretende instalar una generadora de energía eléctrica mediante la combustión de GLP/GN, con una potencia de generación máxima de 2,90 MW, con el objetivo de suplir la demanda eléctrica de clientes locales no conectados a la red local existente.¹

En base a lo expuesto, podría existir el fraccionamiento por parte de Procesadora Dumestre Limitada, por cuanto el proyecto de generación eléctrica antes mencionado abastece a la procesadora de recursos hidrobiológicos formando una unidad funcional, ya que los generadores de respaldo mencionados en la Declaración de Impacto Ambiental serán suministrados por Innovación S.A. Por tanto, Procesadora Dumestre fraccionó a sabiendas el proyecto para no evaluar los efectos sinérgicos que ambos proyectos producen y no presentar de esta forma un Estudio de Impacto Ambiental. Dicha aseveración se basa en los siguientes argumentos fácticos:

1. Procesadora Dumestre, ni en su Declaración ni en las Adendas posteriores menciona mayores detalles sobre los tres generadores de respaldo que son necesarios para el proyecto, limitándose a mencionar que se considera una sala eléctrica donde se encontrarán 3 generadores de respaldo al proceso en horarios punta y en caso de interrupciones en el suministro de energía eléctrica. Cada generador será de 1.250 KVA y suministrarán energía áreas críticas para el correcto funcionamiento de la planta.² Llama la atención lo similares que son los generadores respecto de su número, características y capacidad. En efecto, en la Consulta de Pertinencia del proyecto.
2. El 14 de abril de 2021, INERSA ingresa una Consulta de Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), para presentar un proyecto que consistía en la instalación y operación de una generadora eléctrica de tres motores duales a gas natural (GN) y gas licuado (GLP), más un motor de emergencia, con la finalidad de generar una potencia de 2,9 MW. Para el funcionamiento de los equipos de generación eléctrica se requiere el uso de GLP, el cual será almacenado en dos estanques de acero de 33.000 kilos cada uno.

Ante este requerimiento, el SEA resuelve que el proyecto no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento. Por tratarse de un proyecto menor a 3 MW y menor de 80.000 kg/día de almacenamiento de sustancias inflamables. Resuelta mediante Resolución Exenta N°202112101117, de fecha 25 de abril de 2021.^[1] El 18 de julio de 2022, INERSA nuevamente ingresa una Consulta de Pertinencia al SEA, proyecto denominado “Adecuación Planta Generadora Puerto Natales”, que consiste en: a) Cambios en el Layout del Proyecto, b) Incorporación de un grupo electrógeno (98 kW), de respaldo a GLP para el sistema contra incendio. c) Estanque de respaldo de GLP para el sistema contra incendio. d) Modificación de la capacidad del estanque de agua contra incendios.^[2] Ante este requerimiento, el SEA resuelve que el proyecto no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento. Resuelta mediante Resolución Exenta N°202212101137, de fecha 25 de julio de 2022.

Generación Eléctrica Puerto Natales se señala que “El proyecto se mantendrá disponible para satisfacer la demanda energética del sector mediante la operación simultánea de tres generadores de energía” (ficha técnica adjunta en el Anexo CP-2) mediante el uso de GLP, los cuales entregarán un máximo de 2,90 MW de Potencia. La energía será entregada mediante líneas de media tensión de 13,2 kV directamente a los puntos de consumo”. Al respecto, se puede vislumbrar como la capacidad de dotación de energía es similar por cuanto la transformación de kW a kVA depende del factor de potencia, kW corresponde a la cantidad de energía que se convierte en una salida útil.

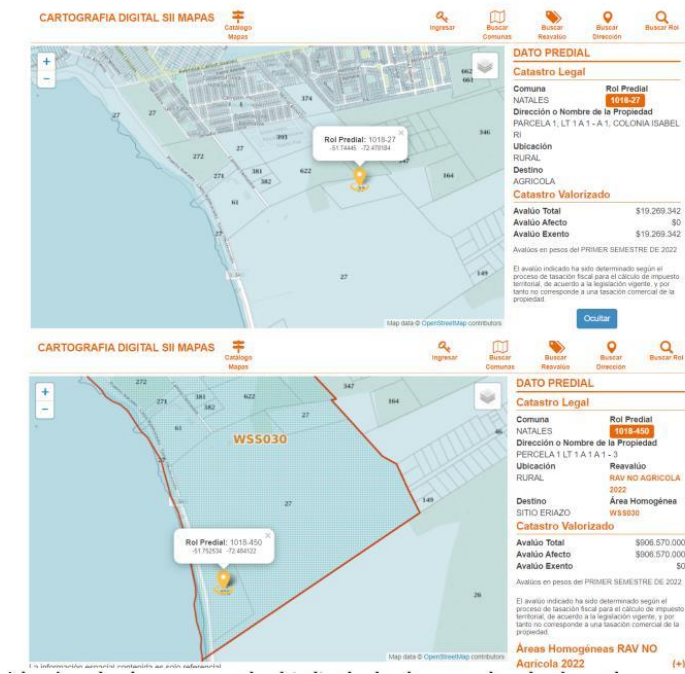
El factor de potencia puede obtener valores en el rango de 0 a 1. Dependiendo si la instalación eléctrica es trifásica o monofásica, la equivalencia puede variar. Si tenemos un sistema instalado trifásico, la relación entre kVA y kw es normalmente de 1 kVA = 0.8 kW (aplicando un factor de potencia medianamente estandarizado, típicamente 0.8). Por otro lado, si hablamos de instalaciones eléctricas monofásicas la equivalencia es de 1 a 1, es decir, 1kW = 1kVA. En La consulta de pertinencia de Innovación S.A no se indica el tipo de instalación, solo que esta posee 2,9 MW de potencia, por lo que a continuación se realiza la transformación para ambos tipos. Primero, 2,9 MW corresponde a 2900 kW. Por lo que en el caso de una instalación monofásica, 2900 kW = 2900 kVA, o 3 x 966,7 kVA. En el caso de una instalación trifásica 2900 kW = 3625 kVA, o 3 x 1208,3 kVA.

En la Planta procesadora de salmónidos se indican tres unidades de 1250 kVA, para obtener dicho valor se requiere un factor de potencia de $0,77 \cong 0,8$). En el caso de la instalación trifásica la diferencia es de un 3,33%, por lo que esta diferencia se puede asociar a al procedimiento del cálculo, indicando que los sistemas antes mencionados (2,9 MW y 3 unidades de 1250 kVA) son equivalentes.

En este sentido, la existencia similitudes que hacer presumir la dependencia en el funcionamiento de ambos proyectos es clara, estableciéndose una unidad de propósito entre ambas industrias por cuanto la planta Dumestre se abastece de la Generadora de energía siendo imposible la existencia y operatividad de la Planta sin los generadores de respaldo que permiten a la actividad su funcionamiento en horarios críticos. A esto se agrega la circunstancia de que el único cliente de la generadora de energía pareciera ser la planta de Dumestre, ya que los habitantes de la comuna de Natales denuncian que no se ha aumentado el suministro eléctrico para ellos.

El de unidad de funcionamiento ha sido utilizado por la jurisprudencia para fundar el fraccionamiento, de esta manera se ha dicho que: “De esta forma el fraccionamiento adquiere un sentido claro, pues este comportamiento es reprochable si el proponente de un proyecto, a sabiendas, lo fracciona de modo de variar el instrumento de evaluación, e imposibilita la correcta evaluación del impacto ambiental, lo que resulta en una alteración directa o indirecta del medio ambiente en un área determinada. En todos estos casos, existe una unidad de propósito en el proyecto donde los fraccionados se necesitan los unos a los otros de modo de generar el resultado esperado.

Por su parte, otro de los indicios de fraccionamiento está dados por la cercanía geográfica y la estructura de propiedad. En este caso es clave considerar que la procesadora Dumestre y la Planta de Generación eléctrica se emplazan a una distancia que hace presumir la dotación de energía exclusiva por parte de Innovación S.A a la planta procesadora de recursos hidrobiológicos. En efecto, luego de una búsqueda por los Roles de las propiedades se puede verificar su cercanía:



CONSULTA DE ANTECEDENTES DE UN BIEN RAIZ

25 de Enero de 2022

Datos Generales				
Comuna		NATALES	ROL	01018-00450
Dirección o Nombre de la Propiedad		PERCELA 1 LT 1 A 1 A 1 - 3		
Nombre del Propietario		PROCESADORA DUMESTRE LIMITADA		
Ubicación	RURAL	Destino	SITIO FRIAZO	Serie NO AGRICOLA

Datos para el cobro de Contribuciones del SEGUNDO SEMESTRE de 2021				
Desglose de Avalúo		Contribución Trimestral Cuotas 3 y 4		
Avalúo Total	\$ 60 284 988	Contribución Neta	\$ 163 975	
Avalúo Exento	\$ 0	Sobretasa Sitios No Edificados	\$ 0	
Avalúo Afecto	\$ 60 284 988	Adicional 0,025% Avalúo Afecto	\$ 3 768	
Año Término de Exención		Sobretasa del 0,275%	\$ 0	
		Cuota Aseo Municipal	\$ 0	
		Contribución Total	\$ 167 743	

Avalúo Total Actualizado al 25/01/2022		\$ 906 570 000
--	--	----------------

El avalúo que se explicita en este documento es el que corresponde a los antecedentes recopilados por el Servicio en el presente proceso de reavalúo 2022 y que se considerará, de no existir modificaciones en el catastro de los bienes raíces, en el proceso de exhibición que se regula en el artículo 6° de la Ley No 17.235. Se recuerda que la oportunidad para deducir eventuales impugnaciones al avalúo del predio es dentro del plazo que establece el artículo 149 del Código Tributario.

Además, cabe destacar que el rol indicado donde se emplaza la planta de Generación eléctrica de Puerto Natales, indicado en la página 12 de la consulta de pertinencia, corresponde al loteo rol N° 1018-450 que pertenece precisamente a Australis Mar y colinda al área donde se emplaza la Planta Procesadora. Como se verifica en la siguiente tabla:

Finalmente, es claro que los antecedentes desarrollados en párrafos anteriores son suficientes para presumir la intencionalidad de Planta Procesadora Dumestre (Australis Mar S.A.), en tanto sujeto calificado, para fraccionar su proyecto y eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Presentándolo con otra empresa asociada externa para ejecutar el servicio.

Respuesta Observación N°7

De acuerdo a lo observado, se indica que el proyecto actualmente en funcionamiento de Central Las Lenguas cuenta con una capacidad de generación de 2,9MW. Lo mencionado se construyó de acuerdo con la Consulta de Pertinencia formulada al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y resuelta mediante Resolución Exenta N°202112101117, de fecha 25 de abril de 2021 y la Consulta de Pertinencia que cuenta con la Resolución Exenta N°202212101137, de fecha 25 de julio de 2022, que resuelve la no obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cuyo titular corresponde a Innovación energía S.A. El proyecto "Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas" actualmente en evaluación corresponde a la ampliación de la planta que actualmente se encuentra en funcionamiento, lo cual permitiría aumentar la potencia actual de 2,9 MW a 6,8MW con esto se pretende satisfacer el aumento de la demanda de energía eléctrica en la zona tanto para empresas existentes, instalaciones futuras, así como también inyección directa a la red eléctrica de Puerto Natales, de acuerdo a lo declarado por su titular en la DIA.

Por su parte, con respecto al proyecto "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre, Canal Señoret, Puerto Natales", señalado en la observación, es un proyecto que fue calificado favorablemente mediante resolución de calificación ambiental No008/2019 de 24 de enero de 2019, cuya titularidad corresponde a la sociedad Procesadora Dumestre Limitada, de acuerdo a lo indicado en su expediente correspondiente, el que se encuentra contiguo al presente proyecto en evaluación. Se hace presente que la DIA del proyecto fue presentado en su oportunidad por Australis Mar S.A., sin embargo, el actual titular de la RCA es sociedad Procesadora Dumestre Limitada.

La empresa Innovación Energía S.A. en tanto, provee de energía a la Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre mediante un contrato meramente comercial, toda vez, que el objetivo actual de la planta es la generación de energía para su posterior comercialización.

El proyecto en evaluación se encuentra en un predio con Rol de Avalúo N°1018-27 específicamente en el Lote 1A1-A1, Innovación Energía S.A tiene un contrato de arriendo con el dueño del terreno, por lo anterior, es de mencionar que el proyecto en evaluación, no se encuentra en el mismo lote de

Australis Mar. A continuación, en la siguiente Figura se presentan los predios SII del área del Proyecto, donde se observa que la planta Dumestre se encuentra en un Rol diferente.

Sobre el fraccionamiento de proyectos corresponde señalar que este se encuentra establecido en el artículo 11 bis de la ley No19.300, y consiste en la división de un proyecto o actividad en dos o más proyectos por parte de su titular, o en la separación de alguna parte, obra o acción con el objeto de evitar la evaluación ambiental o modificar el instrumento de evaluación. De esta forma, las modalidades de fraccionamiento, sin ser exhaustivos, pueden ser varias: a) El titular divide su proyecto en dos o más diferentes, con el propósito de evitar la evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas; b) El titular divide su proyecto en dos o más diferentes, con el propósito de variar el instrumento de evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas; c) El titular divide su proyecto, dejando fuera alguna acción, parte, obra con el propósito de evitar la evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas; d) El titular divide su proyecto, dejando fuera alguna acción, parte, obra o etapa con el propósito de variar el instrumento de evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas.

El fraccionamiento de proyectos o actividades ha sido abordado en fallos recientes el Ilustre Tercer Tribunal de Valdivia ha distinguido entre un deber de sanción o represivo de fraccionamiento que corresponde su conocimiento a la Superintendencia de Medio Ambiente, y un control preventivo de la obligación de no fraccionar los proyectos o actividades que corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental en el marco de la evaluación ambiental de proyectos.

De esta manera, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha establecido ciertos criterios para efectos de dilucidar preventivamente si en un caso específico concurre el fraccionamiento. De un análisis de contraste entre el proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre, Canal Señoret, Puerto Natales”, y el proyecto “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas”, en actual evaluación, podemos indicar que;

(i) Sobre la titularidad de los proyectos, estos poseen distintos titulares, por una parte, Innovación Energía S.A., y por otra, Procesadora Dumestre Limitada. (ii) Sobre tramitación simultánea, los proyectos no se sometieron simultáneamente a evaluación ambiental, sus evaluaciones se realizan en distintos tiempos, el proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre, Canal Señoret, Puerto Natales” desde el 19 de marzo de 2018 hasta el 24 de enero de 2019, y por su parte, el proyecto “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas”, ingresa a evaluación el día 18 de enero de 2023, se hace presente también en cuanto a las pertenencias mencionadas en la observación, la primera es de 25 mayo de 2021 y segunda es de 25 de julio de 2022. (iii) Sobre ejecución simultánea, en etapa de construcción no existirá ejecución simultánea, en etapa de operación si serán simultáneas. (iv) Sobre interacción de impactos, los proyectos tienen interacción de impactos, en cuanto a emisión de ruidos y emisiones atmosféricas. (v) Sobre ubicación y relación territorial de los proyectos, existe una relación por cuanto los proyectos son colindantes y próximos desde un punto de vista ambiental, y a su vez debido a que la Central Las Lenguas pretende eventualmente surtir de energía al proyecto colindante de acuerdo a lo señalado en la DIA, sin embargo, poseen objetivos y finalidades distintas.

Dicho lo anterior, corresponde hacer presente que el Ilustre Tercer Tribunal de Valdivia ha indicado al respecto que para efectos de que nos encontremos frente a un caso de fraccionamiento en sede preventiva, deben concurrir todos los requisitos anteriores de manera copulativa o en otras palabras se deben dar todas las circunstancias antes descritas, lo que no ocurre en el presente caso

Observación N° 8:

Sobre el uso actual El área que solicita informe de factibilidad propone construir una planta generadora de energía eléctrica llamada “Central Generadora Puerto Natales” de acuerdo a lo indicado en memoria explicativa tiene como objetivo operar “para alimentar los consumos proyectados para la planta procesadora de Salmon “Puerto Dumaistre”, propiedad de Australis. La construcción industrial considera 680,3 m2 de superficie correspondiente a edificios y 530,4 m2 correspondiente a fundaciones, losa y plataformas, esto en un terreno de 7582,0 m2.

Respuesta Observación N°8:

De acuerdo a lo observado por la comunidad, se indica que el proyecto actualmente en funcionamiento cuenta con una capacidad de generación de 2,9MW. Lo mencionado se construyó de acuerdo con la Consulta de Pertinencia formulada al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y resuelta mediante Resolución Exenta N°202112101117, de fecha 25 de abril de 2021 y la Consulta de Pertinencia que cuenta con la Resolución Exenta N°202212101137, de fecha 25 de julio de 2022, que resuelve la no obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cuyo titular corresponde a INNOVACIÓN ENERGÍA S.A.

El proyecto “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lengas” actualmente en evaluación corresponde a la ampliación de la planta que actualmente se encuentra en funcionamiento, lo cual permitiría aumentar la potencia actual de 2,9 MW a 6,8MW con esto se pretende satisfacer el aumento de la demanda de energía eléctrica en la zona tanto para empresas existentes, instalaciones futuras, así como también inyección directa a la red eléctrica de Puerto Natales.

Observación N°9:

En la resolución número 792 de 2023 de la SMA, en considerando 92, se establece que en la RCA N° 8/2019 se estableció que el suministro de energía eléctrica del Proyecto provendría de la red pública (EDELMA), a través de un empalme de 5 MW (5.000 kW), y de respaldo se utilizarían 3 grupos electrógenos con una capacidad de generación de 1.250 KVA cada uno; sin embargo, mediante certificado de factibilidad de suministro eléctrico N° 11538828 de 20 de mayo de 2021, EDELMA estableció que solo suministraría una potencia de 400 kW. Al efecto, el IFA DFZ 2022 constató que la estimación de la potencia eléctrica a consumir por la Planta Procesadora, durante sus períodos de puesta en marcha y operación en el escenario más desfavorable, sería en promedio de 3.473 kWh, alcanzando un máximo de 4.232 kWh, de manera que existiría una diferencia de 3.832 kW a suplir que será suministrada por la “Central Las Lengas” de la empresa Innovación Energía S.A. (INERSA).

Para luego agregar que se advierte que “Entre los hechos que representan hallazgos se observa que el proyecto fiscalizado se relaciona con ciertas obras separadas físicamente, destinadas a asegurar la disponibilidad de la energía requerida para su etapa de operación, las cuales permitirían la externalización del suministro de la energía faltante a través de la “Central Las Lengas”. Lo anterior, es fundado en la unidad de proyecto que existiría entre la planta procesadora y la central de energía, a saber: el tendido eléctrico tiene conexión directa y exclusiva entre ambas instalaciones, los generadores pueden ser controlados de forma conjunta tanto desde la planta como de la central, los predios de ambos proyectos son colindantes, la

Planta Procesadora no puede operar sin la energía suministrada por la Central Las Lengas, ésta última no posee otros clientes y ambos proyectos se encuentran ad-ports de iniciar su fase de operación.

Y finalmente, el IFA DFZ 2022 indica que Dumestre solicitó a INERSA una propuesta para la provisión integral de energía eléctrica y que suscribieron un “Acuerdo de Desarrollo de Proyecto” con una cláusula de exclusividad entre las partes, tendiente a prohibir la existencia de negociaciones o acuerdos con terceros para su participación en el suministro de energía eléctrica a la Planta Procesadora, sin previo consentimiento de la otra. Adicionalmente, señala que el titular tiene vasta experiencia en el SEIA, sin embargo, no solicitó pronunciamiento al SEA de las modificaciones contempladas para el suministro de energía eléctrica en la fase de operación. ¿Existe fraccionamiento?

Respuesta Observación N°9:

De acuerdo a lo observado, se indica que el proyecto actualmente en funcionamiento de Central Las Lengas cuenta con una capacidad de generación de 2,9MW. Lo mencionado se construyó de acuerdo con la Consulta de Pertinencia formulada al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y resuelta mediante

Resolución Exenta N°202112101117, de fecha 25 de abril de 2021 y la Consulta de Pertinencia que cuenta con la Resolución Exenta N°202212101137, de fecha 25 de julio de 2022, que resuelve la no obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cuyo titular corresponde a Innovación energía S.A.

El proyecto “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas” actualmente en evaluación corresponde a la ampliación de la planta que actualmente se encuentra en funcionamiento, lo cual permitiría aumentar la potencia actual de 2,9 MW a 6,8MW con esto se pretende satisfacer el aumento de la demanda de energía eléctrica en la zona tanto para empresas existentes, instalaciones futuras, así como también inyección directa a la red eléctrica de Puerto Natales, de acuerdo a lo declarado por su titular en la DIA.

Por su parte, con respecto al proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre, Canal Señoret, Puerto Natales”, señalado en la observación, es un proyecto que fue calificado favorablemente mediante resolución de calificación ambiental No008/2019 de 24 de enero de 2019, cuya titularidad corresponde a la sociedad Procesadora Dumestre Limitada, de acuerdo a lo indicado en su expediente correspondiente, el que se encuentra contiguo al presente proyecto en evaluación. Se hace presente que la DIA del proyecto fue presentado en su oportunidad por Australis Mar S.A., sin embargo, el actual titular de la RCA es sociedad Procesadora Dumestre Limitada.

La empresa Innovación Energía S.A. en tanto, provee de energía a la Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre mediante un contrato meramente comercial, toda vez, que el objetivo actual de la planta es la generación de energía para su posterior comercialización.

La observación ciudadana, hace mención a un proceso de fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente, en específico al expediente DFZ-2022-1645-XII-RCA de la unidad fiscalizable “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre” asociado a Resolución de Calificación Ambiental No008/2019 cuyo titular es la sociedad Procesadora Dumestre Limitada, en el expediente de la Superintendencia consta informe de Fiscalización Ambiental IFA DFZ-2022-1645-XII-RCA, en dicho informe se indica dentro de los hallazgos que el proyecto fiscalizado se relaciona con el proyecto Central Las Lenguas de la empresa Innovación energía S.A. Además, en el citado expediente, consta documento de análisis de sanción, denominado Memorandum Publicación DSC No317/2023 de 10 de mayo de 2023 de la Superintendencia de Medio Ambiente, que hace referencia a Resolución Exenta No 792, de 10 de mayo de 2023. En este último documento, se establece que se descarta la hipótesis de fraccionamiento por no concurrir los elementos que configuran dicha infracción, esto es, idoneidad de la conducta para eludir el SEIA o variar el instrumento de ingreso e intencionalidad o actuar a sabiendas del infractor, indicando además que el hallazgo en análisis no configura un incumplimiento de relevancia ambiental que justifique la sustanciación de un procedimiento sancionatorio en base a las situaciones descritas. De esta manera la Super Intendencia de Medio Ambiente pone fin al procedimiento, sin imponer sanciones.

Sobre el fraccionamiento de proyectos corresponde señalar que este se encuentra establecido en el artículo 11 bis de la ley No19.300, y consiste en la división de un proyecto o actividad en dos o más proyectos por parte de su titular, o en la separación de alguna parte, obra o acción con el objeto de evitar la evaluación ambiental o modificar el instrumento de evaluación. De esta forma, las modalidades de fraccionamiento, sin ser exhaustivos, pueden ser varias: a) El titular divide su proyecto en dos o más diferentes, con el propósito de evitar la evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas; b) El titular divide su proyecto en dos o más diferentes, con el propósito de variar el instrumento de evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas; c) El titular divide su proyecto, dejando fuera alguna acción, parte, obra con el propósito de evitar la evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas; d) El titular divide su proyecto, dejando fuera alguna acción, parte, obra o etapa con el propósito de variar el instrumento de evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas.

El fraccionamiento de proyectos o actividades ha sido abordado en fallos recientes el Ilustre Tercer Tribunal de Valdivia ha distinguido entre un deber de sanción o represivo de fraccionamiento que corresponde su conocimiento a la Superintendencia de Medio Ambiente, y un control preventivo de la obligación de no fraccionar los proyectos o actividades que corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental en el marco de la evaluación ambiental de proyectos.

De esta manera, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha establecido ciertos criterios para efectos de dilucidar preventivamente si en un caso específico concurre el fraccionamiento. De un análisis de

contraste entre el proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre, Canal Señoret, Puerto Natales”, y el proyecto “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas”, en actual evaluación, podemos indicar que;

Sobre la titularidad de los proyectos, estos poseen distintos titulares, por una parte, Innovación Energía S.A., y por otra, Procesadora Dumestre Limitada. (ii) Sobre tramitación simultánea, los proyectos no se sometieron simultáneamente a evaluación ambiental, sus evaluaciones se realizan en distintos tiempos, el proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre, Canal Señoret, Puerto Natales” desde el 19 de marzo de 2018 hasta el 24 de enero de 2019, y por su parte, el proyecto “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas”, ingresa a evaluación el día 18 de enero de 2023, se hace presente también en cuanto a las pertenencias mencionadas en la observación, la primera es de 25 mayo de 2021 y segunda es de 25 de julio de 2022. (iii) Sobre ejecución simultánea, en etapa de construcción no existirá ejecución simultánea, en etapa de operación si serán simultáneas. (iv) Sobre interacción de impactos, los proyectos tienen interacción de impactos, en cuanto a emisión de ruidos y emisiones atmosféricas. (v) Sobre ubicación y relación territorial de los proyectos, existe una relación por cuanto los proyectos son colindantes y próximos desde un punto de vista ambiental, y a su vez debido a que la Central Las Lenguas pretende eventualmente surtir de energía al proyecto colindante de acuerdo a lo señalado en la DIA, sin embargo, poseen objetivos y finalidades distintas.

Dicho lo anterior, corresponde hacer presente que el Ilustre Tercer Tribunal de Valdivia ha indicado al respecto que para efectos de que nos encontremos frente a un caso de fraccionamiento en sede preventiva, deben concurrir todos los requisitos anteriores de manera copulativa o en otras palabras se deben dar todas las circunstancias antes descritas, lo que no ocurre en el presente caso.

Observación N° 10:

En la etapa de Construcción en el punto 1.3.2.3.2 Servicios higiénicos, se señala “Se dispondrá de instalaciones sanitarias portátil, compuestas principalmente por (02) baños químicos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente (D.S. N°594/1999 del Ministerio de Salud), y serán contratados a una empresa que cuente con Autorización Sanitaria vigente”. Se indica que se dispondrá de una dotación de agua potable de 150 litros por persona por día, para un total de 16 trabajadores, lo que alcanza a los 2.400 litros por día, por lo que debe aclarar donde se dispondrán estas aguas. Dado que la faena de construcción tendrá una proyección de 10 meses, el titular debe presentar proyecto de sistema particular para su autorización correspondiente, debiendo reunir los requisitos técnicos formales para solicitar que se otorgue el PAS N° 138 en la Etapa de Construcción. Cabe señalar que en el numeral 1.6.9.2, de la DIA, Emisiones Líquidas, indican un peak de 100 personas.

Algo sospechoso por que el emplazamiento de la construcción se encuentra en una propiedad perteneciente a Australis mar, lo que hace dudar de ser un proyecto independiente sino más bien un proyecto fragmentado. ¿Es fraccionamiento?

Respuesta Observación N° 10

El titular rectifica los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar el cumplimiento del PAS N° 138, Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, en la Adenda Complementaria(https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/09/20/d3f_Anexo_A_PAS_138_rev.0.pdf)

El proyecto Central de Generación de Eléctrica a Gas Las Lenguas tendrá en su fase de construcción, operación y cierre un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas, conformado por una fosa séptica horizontal de capacidad de 3.250 litros totales. La cual funcionará como separador primario y secundario, necesarios para el saneamiento de las aguas provenientes de los servicios higiénicos a ser utilizados por los trabajadores durante el desarrollo de sus labores.

Se generarán aguas servidas, producto del uso de los baños durante las labores de la fase de construcción y se estima una generación aproximada de 2400 [lts/día] de aguas servidas,

correspondiente a una dotación de 16 trabajadores más 4 operarios que se mantendrán en la planta, y 480 [lts/día] de aguas servidas, correspondientes a una dotación máxima para la Fase de operación de 2 trabajadores por turno, teniéndose dos turnos por día, considerando una dotación de agua potable de 150 [lts/trabajador/día]. Para la fase de cierre, se estima una generación aproximada de 1200 [lts/día] de aguas servidas, correspondiente a una dotación máxima de 10 trabajadores. Se considerará como valor peak 20 trabajadores, considerando que la planta se mantendrá operando durante las faenas de construcción de la nueva fosa séptica. Durante este periodo se implementarán baños químicos, hasta que el nuevo sistema de alcantarillado se encuentre habilitado.

En la siguiente figura, se presenta la ubicación aproximada donde se encontrará la fosa séptica respecto a la disposición general de las instalaciones de la Central Las Lenguas:

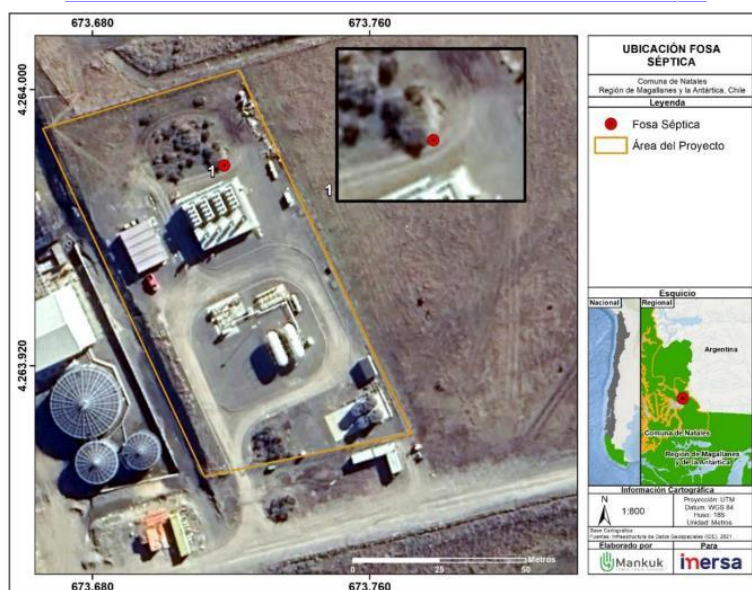


Figura 9 Ubicación de la fosa séptica en el proyecto.

Fuente: ANEXO A: PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL DEL ARTÍCULO 138 (Adenda Complementaria)

Respecto a las partes, obras y acciones del proyecto en la fase de construcción, operación y cierre estas se realizarán, dentro del predio del titular, el cual colinda con el terreno donde opera la Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos. El proyecto en evaluación se encuentra en un predio con Rol de Avalúo N°1018-27 específicamente en el Lote 1A1-A1, Innovación Energía S.A tiene un contrato de arriendo con el dueño del terreno, por lo anterior, es de mencionar que el proyecto en evaluación, no se encuentra en el mismo lote de Australis Mar. A continuación, en la siguiente Figura se presentan los predios SII del área del Proyecto, donde se observa que la planta Dumestre se encuentra en un Rol diferente.

Finalmente, sobre la consulta de fraccionamiento de proyectos corresponde señalar que este se encuentra establecido en el artículo 11 bis de la ley No19.300, y consiste en la división de un proyecto o actividad en dos o más proyectos por parte de su titular, o en la separación de alguna parte, obra o acción con el objeto de evitar la evaluación ambiental o modificar el instrumento de evaluación. De esta forma, las modalidades de fraccionamiento, sin ser exhaustivos, pueden ser varias: a) El titular divide su proyecto en dos o más diferentes, con el propósito de evitar la evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas; b) El titular divide su proyecto en dos o más diferentes, con el propósito de variar el instrumento de evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas; c) El titular divide su proyecto, dejando fuera alguna acción, parte, obra con el propósito de evitar la evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas; d) El titular divide su proyecto, dejando fuera alguna acción, parte, obra o etapa con el propósito de variar el instrumento de evaluación de todo o parte del proyecto, o de alguna de sus etapas.

El fraccionamiento de proyectos o actividades ha sido abordado en fallos recientes el Ilustre Tercer

Tribunal de Valdivia ha distinguido entre un deber de sanción o represivo de fraccionamiento que corresponde su conocimiento a la Superintendencia de Medio Ambiente, y un control preventivo de la obligación de no fraccionar los proyectos o actividades que corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental en el marco de la evaluación ambiental de proyectos.

De esta manera, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha establecido ciertos criterios para efectos de dilucidar preventivamente si en un caso específico concurre el fraccionamiento. De un análisis de contraste entre el proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre, Canal Señoret, Puerto Natales”, y el proyecto “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas”, en actual evaluación, podemos indicar que;

(i) Sobre la titularidad de los proyectos, estos poseen distintos titulares, por una parte, Innovación Energía S.A., y por otra, Procesadora Dumestre Limitada. (ii) Sobre tramitación simultánea, los proyectos no se sometieron simultáneamente a evaluación ambiental, sus evaluaciones se realizan en distintos tiempos, el proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demestre, Canal Señoret, Puerto Natales” desde el 19 de marzo de 2018 hasta el 24 de enero de 2019, y por su parte, el proyecto “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas”, ingresa a evaluación el día 18 de enero de 2023, se hace presente también en cuanto a las pertenencias mencionadas en la observación, la primera es de 25 mayo de 2021 y segunda es de 25 de julio de 2022. (iii) Sobre ejecución simultánea, en etapa de construcción no existirá ejecución simultánea, en etapa de operación si serán simultáneas. (iv) Sobre interacción de impactos, los proyectos tienen interacción de impactos, en cuanto a emisión de ruidos y emisiones atmosféricas. (v) Sobre ubicación y relación territorial de los proyectos, existe una relación por cuanto los proyectos son colindantes y próximos desde un punto de vista ambiental, y a su vez debido a que la Central Las Lenguas pretende eventualmente surtir de energía al proyecto colindante de acuerdo a lo señalado en la DIA, sin embargo, poseen objetivos y finalidades distintas.



Figura. 10: Predios SII del área de Proyecto Fuente: ANEXO I: ICSARA CIUDADANO (Adenda)

Dicho lo anterior, corresponde hacer presente que el Ilustre Tercer Tribunal de Valdivia ha indicado al respecto que para efectos de que nos encontremos frente a un caso de fraccionamiento en sede preventiva, deben concurrir todos los requisitos anteriores de manera copulativa o en otras palabras se deben dar todas las circunstancias antes descritas, lo que no ocurre en el presente caso.

Reclamación Observaciones N° 8, 9, 10 y 11:

El titular no logra dar respuesta a la observación presentada. Es más, incluso presentan una foto al interior de la planta que da cuenta que estamos hablando del mismo proyecto, Dumestre. Lo anterior, pues, si el propietario del predio no es central las lengas, entonces ¿quién es el propietario del predio?

Nuevamente no se hacen cargo de los antecedentes existentes desde la consulta de pertinencia ingresada en abril del año 2021, en la cual en el informe técnico IFC presentado al SAG en el uso se declara lo siguiente:

“3. Uso actual.

El área que solicita informe de factibilidad propone construir una planta generadora de energía eléctrica llamada “Central Generadora Puerto Natales” de acuerdo a lo indicado en memoria explicativa tiene como objetivo operar “para alimentar los consumos proyectados para la planta procesadora de Salmon “Puerto Dumestre”, propiedad de Australis. La construcción industrial considera 680,3 m² de superficie correspondiente a edificios y 530,4 m² correspondiente a fundaciones, losa y plataformas, esto en un terreno de 7582,0 m². “

Posteriormente el titular presenta una solicitud de pertinencia PERTI-2021-7219, donde menciona que es para dar energía a usuarios no conectados, lo que se condice con el IFC presentado al SAG.

Primero, RCA Dumestre, Procesadora Dumestre, ni en su Declaración ni en las Adendas posteriores menciona mayores detalles sobre los tres generadores de respaldo que son necesarios para el proyecto, limitándose a mencionar que se considera una sala eléctrica donde se encontrarán 3 generadores de respaldo al proceso en horarios punta y en caso de interrupciones en el suministro de energía eléctrica. Cada generador será de 1.250 KVA y suministrarán energía en áreas críticas para el correcto funcionamiento de la planta. Llama la atención lo similares que son los generadores respecto de su número, características y capacidad. En efecto, en la Consulta de Pertinencia del proyecto Generación Eléctrica Puerto Natales se señala que “El proyecto se mantendrá disponible para satisfacer la demanda energética del sector mediante la operación simultánea de tres generadores de energía” (ficha técnica adjunta en el Anexo CP-2) mediante el uso de GLP, los cuales entregarán un máximo de 2,90 MW de Potencia. La energía será entregada mediante líneas de media tensión de 13,2 kV directamente a los puntos de consumo”. Al respecto, se puede vislumbrar como la capacidad de dotación de energía es similar por cuanto la transformación de kW a kVA depende del factor de potencia, kW corresponde a la cantidad de energía que se convierte en una salida útil.

Segundo, el factor de potencia puede obtener valores en el rango de 0 a 1. Dependiendo si la instalación eléctrica es trifásica o monofásica, la equivalencia

puede variar. Si tenemos un sistema instalado trifásico, la relación entre kVA y kW es normalmente de $1 \text{ kVA} = 0.8 \text{ kW}$ (aplicando un factor de potencia medianamente estandarizado, típicamente 0.8). Por otro lado, si hablamos de instalaciones eléctricas monofásicas la equivalencia es de 1 a 1, es decir, $1 \text{ kW} = 1 \text{ kVA}$. En la consulta de pertinencia de Innovación S.A no se indica el tipo de instalación, solo que esta posee 2,9 MW de potencia, por lo que a continuación se realiza la transformación para ambos tipos. Primero, 2,9 MW corresponde a 2900 kW. Por lo que en el caso de una instalación monofásica, $2900 \text{ kW} = 2900 \text{ kVA}$, o $3 \times 966,7 \text{ kVA}$. En el caso de una instalación trifásica $2900 \text{ kW} = 3625 \text{ kVA}$, o $3 \times 1208,3 \text{ kVA}$.

Tercero, en la Planta procesadora de salmónidos se indican tres unidades de 1250 kVA, para obtener dicho valor se requiere un factor de potencia de $0,77 \cong 0,8$). En el caso de la instalación trifásica la diferencia es de un 3,33%, por lo que esta diferencia se puede asociar a al procedimiento del cálculo, indicando que los sistemas antes mencionados (2,9 MW y 3 unidades de 1250 kVA) son equivalentes.

En este sentido, la existencia similitudes que hacer presumir la dependencia en el funcionamiento de ambos proyectos es clara, estableciéndose una unidad de propósito entre ambas industrias por cuanto la planta Dumestre se abastece de la Generadora de energía siendo imposible la existencia y operatividad de la Planta sin los generadores de respaldo que permiten a la actividad su funcionamiento en horarios críticos. A esto se agrega la circunstancia de que el único cliente de la generadora de energía pareciera ser la planta de Dumestre, ya que los habitantes de la comuna de Natales denuncian que no se ha aumentado el suministro eléctrico para ellos.

El kW se conoce como potencia real o potencial de trabajo. En tanto las kVA son una unidad de potencia aparente de un aparato eléctrico (potencia real más potencia reactiva), e indica el uso de electricidad de un dispositivo. En los circuitos de CA, el factor de potencia es la relación entre la potencia real que se utiliza para realizar el trabajo y la potencia aparente que se suministra al circuito.

En este sentido, entonces, ¿De quién es la planta que actualmente se encuentra en funcionamiento? ¿Al interior de procesadora Dumestre? ¿Cómo es posible que central las lengas este en operación, cuando recién tiene su RCA?

Ninguna de estas preguntas, ni las observaciones formuladas en torno al fraccionamiento, son consideradas debidamente durante la evaluación ambiental del proyecto.

Observación N°12

En el análisis sobre turismo realizado por el titular, éste no ha considerado la presencia de la Zona de Interés Turístico y hace alusión al Decreto 1.224/75. En la actualidad se encuentra vigente, para efectos de las ZOIT, la Ley N°20.423/2010. En este contexto de ley, es preciso señalar que fue declarada la Zona de Interés Turístico ZOIT Destino Torres del Paine, mediante Decreto Núm. 147 del 12 de agosto de 2019. El proyecto si bien no se emplaza al interior del polígono de esta ZOIT, sí se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 1.200 m del límite del polígono, todo lo cual implica una relación estrecha del proyecto con esta ZOIT y sus características al ubicarse en forma aledaña a ésta. Por lo expuesto, se solicita al titular corregir la información y considerar si en el Plan de Acción de la ZOIT se incluye algún proyecto u acciones que estén ubicados en el área de influencia del proyecto.

Respuesta Observación N°12:

Respecto a las Líneas de Acción de la ZOIT:

- Línea de Acción “Equipamiento e Infraestructura Habilitante”: el proyecto se relaciona con la Línea de Acción 2: Mejoramiento de vías, acceso y transporte a ASPE y a productos turísticos, en la iniciativa de Mejoramiento Ruta 9, Cerro Castillo - Bifurcación Ruta Y-150 y asesoría de inspección fiscal de la obra, al hacer uso de la Ruta 9 para sus distintas fases. Pese a esto, a partir del análisis de la carga vehicular generada por el proyecto se concluye que ésta no será considerable, por lo que no obstruirá el traslado hacia los destinos turísticos de la zona. También se relaciona con la Línea de Acción 4: Mejora del equipamiento para el turismo en Puerto Natales y Cerro Castillo, con la iniciativa de Incentivar la instalación de servicios de abastecimiento en Puerto Natales y Cerro Castillo para población local y flotante (por ej. bencineras), ya que el proyecto consiste en una central de generación de energía eléctrica que pretende aumentar la disponibilidad de energía eléctrica para la población local. Sobre esta misma línea de acción, en la iniciativa de Mejoramiento Costanera Pedro Montt Norte, Puerto Natales – Etapa ejecución, el proyecto se compromete a mantener las condiciones de la costanera Pedro Montt y no generar alteraciones en las vías.
- Línea de acción “Sustentabilidad del Destino”: en su Programa manejo de recursos y residuos, Línea de acción 5: Conservación del patrimonio natural y cultural, en la iniciativa de Proyectos propuestos por organizaciones ciudadanas y gremiales que permitan incentivar la valoración por el patrimonio natural y cultural en la población local, el proyecto consideró una inspección visual arqueológica en la cual no se registraron hallazgos arqueológicos protegidos por la Ley N°17.288 y la Ley N°19.253, en el área de influencia. Si bien se realizó una inspección superficial, al momento de realizar movimientos de tierra o escarpes en distintos sectores habrán monitoreos en el caso de que se produzcan hallazgos arqueológicos o paleontológicos, situación en la cual se procederá en conformidad a los artículos N°26 y 27 de la Ley N°17.288 que legisla sobre los Monumentos Nacionales y el artículo N°23 D.S N°484 Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológico, antropológicas y paleontológicas, donde se señala que se deberá detener en totalidad las obras e informar al Consejo de Monumentos Nacionales.

Respecto a las demás Líneas de Acción propuestas por la ZOIT, el proyecto no se relaciona, ni tampoco se contrapone con sus iniciativas. En base a la información presentada, las partes, obras y acciones del proyecto no interfiere con el Plan de Acción de la ZOIT Torres del Paine, descartando efectos, características y circunstancias del artículo 9 y 10 del D.S. N°40/2012 en base a la distancia y no interacción con los objetos de protección.

Reclamación:

Las líneas de acción de la ZOIT citadas no tienen ninguna relación con el proyecto en si, ya que de tratarse de un proyecto de energía no tiene influencia en el mejoramiento de rutas , al contrario, existe una sobrecarga de las rutas de acceso a

la ZOIT ya que los camiones deben pasar si o si por la ZOIT, siendo estas consideradas en el plan de adaptación de cambio climático ,no está considerada que esta es sujeto de afectación por área de influencia.

“En el contexto nacional del cambio climático y el sector turismo, Chile es un país altamente vulnerable al cambio climático, cumpliendo con siete de los nueve criterios de vulnerabilidad enunciadas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Particularmente, el turismo, de acuerdo al Plan de Acción Nacional de Cambio Climático 2017-2022 (PANCC-II) del Ministerio de Medio Ambiente, es uno de nueve los sectores más sensibles al cambio climático en el país.”

“En lo referente a instrumentos nacionales, se destacan las ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO (ZOIT), las cuales se consideran áreas prioritarias para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento del desarrollo de la actividad turística y la asignación de recursos. Las ZOIT se caracterizan por tener una gobernanza local, siendo un instrumento de gestión público-privada, ejecutado por medio de la construcción participativa, coordinación territorial, y que cuenta con un compromiso de ejecución de un Plan de Acción en un territorio determinado, que es gestionado, monitoreado e implementado por la Mesa Público-Privada de gestión de la ZOIT. Asimismo, se mencionan las distinciones y certificaciones Sello S, Sello Q y SIGO8.” El titular no hace referencia a este instrumento y su afectación .

Observación N°13:

En el CAPÍTULO I, ANTECEDENTES GENERALES Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, se indica que existirá una frecuencia de 60 CAMIONES MENSUALES en la etapa de operación del proyecto, para el abastecimiento de GLP, por una ruta definida. Al respecto, se solicita al titular indicar, las medidas adoptadas por el titular PARA MITIGAR EL IMPACTO VIAL Y DE LOS TRANSEÚNTES, ya que según la ruta informada el tránsito de camiones pasará por sectores críticos tales como: ROTONDA DE ACCESO A AVENIDA PEDRO MONTT, SECTOR DE CARGA Y DESCARGA DE CAMIONES EN MUELLE EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL, Calles “ALMIRANTE LATORRE” Y “LOS ARRIEROS” las cuales poseen “CRUCES CIEGOS” que pueden afectar la seguridad de los transeúntes, viviendas presentes y del tránsito

Respuesta Observación N°13:

Para la fase de operación, el titular contempla 60 viajes mensuales para el transporte de Gas Licuado Petróleo (GLP) desde la ciudad Punta Arenas hasta el emplazamiento del proyecto, utilizando caminos de la zona urbana y rural en la comuna de Natales. En la tabla 1-18 del capítulo 1 de la DIA, el titular detalla que estos viajes serán realizados por un camión cisterna y con una frecuencia de dos (2) viajes diarios para la ejecución de esta actividad. Cabe señalar, que actualmente estos camiones transitan por las rutas de acceso al proyecto, por lo cual, la proyección de estos flujos, tomarán todos los resguardos necesarios respecto de la circulación en zonas de uso residencial y turístico, tal como se realiza en la actualidad y donde no se ha afectado la seguridad de los transeúntes, viviendas ni el tránsito vehicular existente.

Por otra parte, con respecto a descartar un impacto significativo sobre los transeúntes y tránsito vehicular generado por el proyecto, el titular analiza los datos del censo vial del Ministerio de Obras Públicas para describir la condición basal de la ruta utilizada por el proyecto, específicamente de los puntos de medición del instrumento censal. Luego, estos datos son cruzados con el aporte de maquinaria (vehículo) del proyecto, obteniendo como tasa máxima de crecimiento de un 0,30% en temporada de verano para la ruta Y-340, que da acceso al proyecto y por tanto representa el punto más sensible a evaluar. En base a este resultado, y visualizando el leve aumento (en el peor escenario, etapa de construcción) se prevé que el proyecto se generará una afectación significativa sobre el flujo vial y que podría afectar al sistema de vida de las personas y turismo.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la etapa de construcción y operación, el titular, implementará medidas de control y abatimiento, debido al aumento de material particulado producto del tránsito de vehículos. Las medidas son las siguientes:

- Los camiones contarán con las mantenciones recomendadas por el fabricante y con su revisión técnica al día; lo anterior se exigirá a las empresas contratistas a cargo de las faenas de construcción.
- Sólo se utilizará maquinaria en buen estado, la que tendrá sus mantenciones correspondientes al día.
- Los vehículos utilizados en el transporte de material propenso a generar emisión de material particulado y aquel que pudiera significar derrames en el camino, circularán cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas u otro sistema que impida la dispersión de polvo a la atmósfera, lo cual será revisado periódicamente

La información presentada por el titular permite descartar la existencia de un impacto significativo sobre los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos y valor turístico por el tránsito de camiones durante las fases del proyecto, por ende, no se requiere presentar un plan de medidas para mitigar el impacto vial y de los transeúntes

Reclamación:

La observación no está debidamente considerada por las siguientes razones:

1. No considera el tránsito de camiones hacia la planta de Hollemborg, ni la planta de Dumestre, y la construcción de viviendas sociales, 2 proyectos que ya están emplazados en el sector de inicio de la ruta como se pueda apreciar en la siguiente fotografía:





Sumado a lo anterior, finalmente, el titular tampoco entrega información respecto de cuales son los proyectos que se consideran a fin de evaluar los efectos sinérgicos de las emisiones, tanto sobre la salud de la población como sobre la flora y fauna del lugar, por consiguiente, no es posible descartar correctamente que no se produzcan los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra a) y letra b) de la ley N°19.300.

Observación N°14

Sobre el ruido para Receptores Antrópicos, se solicita al titular considerar proyectos habitacionales presentados por el SERVIU que ya se encuentran en etapa de ejecución como RECEPTORES ANTRÓPICOS en las mediciones de estimación de RUIDO Y EMISIONES ATMOSFÉRICAS para la etapa de operación del proyecto debido al importante número de familias que vivirán en dicho sector (un total de 239 viviendas en LOTE O COSTANERA y 304 VIVIENDAS en FIORDOS DEL SUR) que se ubicarán a menos de un kilómetro del proyecto que se encuentra en evaluación.

Respuesta Observación N°14

Respecto a la determinación de receptores para predecir y evaluar impactos por ruido, la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibraciones en el SEIA” (SEA, 2019) lo define como “*Toda persona, comunidad vida silvestre que habite, resida o permanezca en un lugar, que esté o pueda resultar expuesta a ruido o vibración generados por una fuente emisora*” (pág.22). Por otro lado, la norma de emisión de ruidos generador por fuentes que indica, D.S.38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, en su artículo 6 define al receptor como “*toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa*”. En este marco normativo, el titular define receptores en lugares habitados al momento de realizar las respectivas mediciones bajo el criterio de proximidad a la fuente emisora, no considerando dentro de los receptores los proyectos habitacionales futuros y en proceso constructivo durante la evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, y como se indica anteriormente, el titular realiza las mediciones correspondientes a receptores con residencia, algunos de ellos cercanos a los futuros proyectos habitacionales, tal como se puede apreciar en la siguiente figura:



Figura 11 Relación espacial entre receptor de ruido R2 y proyectos habitacionales. Fuente: Elaboración propia.

Para la modelación de ruido, es posible descartar la afectación a los receptores más lejanos a la fuente de emisión, toda vez que se cumpla la normativa asociada al receptor R2 que se encuentra a menor distancia del proyecto, en este caso a 100 metros, presentando la situación más desfavorable. Es así, que el máximo nivel proyectado para el receptor R2 durante la etapa de construcción y cierre en horario diurno, es de 61 dB(A), donde el nivel permitido diurno es de 65 dB(A), por otro lado, en etapa de operación el máximo nivel proyectado es de 50 dB(A), donde el límite nocturno es de 50 dB(A) y el límite diurno es de 65 dB(A), dando cumplimiento con el Decreto Supremo N°38 del Ministerio del Medio Ambiente. Finalmente, se descarta así la afectación a los proyectos habitacionales “Proyecto Habitacional Fiordos del Sur 1 y 2” y “Loteo Costanera”, ubicados a mayor distancia de la fuente de origen de emisiones de ruido que el receptor humano R2. Además, estos receptores, independientes que se realizó la evaluación, se encuentran fuera del área de influencia del proyecto.

Respecto a los receptores para la estimación de las emisiones atmosféricas, la Guía para la descripción del área de influencia de Calidad de Aire de proyectos que ingresan al SEIA (SEA, 2015) indica que estos deben ser concordantes con la definición de receptores indicados en la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población (SEA, 2023), los cuales se considera como receptor humano a persona o población que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes. En este sentido, el titular identifica dieciocho (18) receptores para la modelación de emisiones atmosféricas, de los cuales dos (2) se encuentran cercano a los proyectos habitacionales mencionados en la observación, tal como se puede apreciar en la siguiente figura:



En base a los resultados presentados, los aportes máximos del proyecto para los receptores R5 y R6

(en cercanía a los proyectos habitacionales, son de $1,18[\mu\text{g}/\text{m}^3]$ y $2,66[\mu\text{g}/\text{m}^3]$ de MP 10, respectivamente en etapa de construcción, sobre las concentraciones de operación base con $0,89[\mu\text{g}/\text{m}^3]$ y $2,00[\mu\text{g}/\text{m}^3]$ para el mismo contaminante atmosférico en etapa de construcción. Lo anterior en relación con la capacidad de dispersión dada por los vientos, cuyo porcentaje de calma (porcentaje del tiempo en que la velocidad del viento es menor 0,5 (m/s)) no supera el 6,57% y la velocidad promedio para el año 2022 es de 18.792(km/h), permite descartar un impacto significativo hacia los proyectos habitacionales aledaños “Proyecto Habitacional Fiordos del Sur 1 y 2” y “Loteo Costanera”. Todos los contaminantes atmosféricos identificados en el Estudio de Emisiones Atmosféricas, cumplen las normas primarias de calidad ambiental vigentes, que establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos, permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o salud de la población, definiendo los niveles que originan situaciones de emergencia.

En base a la información presentada, los receptores considerados por el titular para la estimación de Ruido y Emisiones Atmosférica se ajusta al marco normativo ambiental vigente, además, estos consideran a los proyectos habitacionales presentados por el SERVIU y representan el espacio territorial cercano al momento de presentar los resultados de los respectivos estudios mencionados.

Reclamación:

La observación no esta debidamente considerada por las siguientes razones:

1. No considera el tránsito de camiones hacia la planta de Hollemberg, ni la planta de Dumestre, y la construcción de viviendas sociales, 2 proyectos que ya están emplazados en el sector de inicio de la ruta como se pueda apreciar en la siguiente fotografía:





Sumado a lo anterior, finalmente, el titular tampoco entrega información respecto de cuales son los proyectos que se consideran a fin de evaluar los efectos sinérgicos de las emisiones, tanto sobre la salud de la población como sobre la flora y fauna del lugar, por consiguiente, no es posible descartar correctamente que no se produzcan los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra a) y letra b) de la ley N°19.300.

Existe una sobrecarga de las rutas de acceso a la ZOIT ya que los camiones deben pasar si o si por la ZOIT, siendo estas consideradas en el plan de adaptación de cambio climático ,no está considerada que esta es sujeto de afectación por área de influencia.

“En el contexto nacional del cambio climático y el sector turismo, Chile es un país altamente vulnerable al cambio climático, cumpliendo con siete de los nueve criterios de vulnerabilidad enunciadas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Particularmente, el turismo, de acuerdo al Plan de Acción Nacional de Cambio Climático 2017-2022 (PANCC-II) del Ministerio de Medio Ambiente, es uno de nueve los sectores más sensibles al cambio climático en el país.”

“En lo referente a instrumentos nacionales, se destacan las ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO (ZOIT), las cuales se consideran áreas prioritarias para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento del desarrollo de la actividad turística y la asignación de recursos. Las ZOIT se caracterizan por tener una gobernanza local, siendo un instrumento de gestión público-privada, ejecutado por medio de la construcción participativa, coordinación territorial, y que cuenta con un compromiso de ejecución de un Plan de Acción en un territorio determinado, que es gestionado, monitoreado e implementado por la Mesa Público-Privada de gestión de la ZOIT. Asimismo, se mencionan las distinciones y certificaciones Sello S, Sello Q y SIGO8 .” El titular no hace referencia a este instrumento y su afectación .

Observación N°15

El titular del proyecto en la caracterización del medio humano indígena solo contempla una comunidad, no cumpliendo con el convenio 169 donde la consulta indígena debe ser amplia, ya que hay un uso consuetudinario del territorio que no está siendo considerado incumpliendo tratados internacionales vigentes del estado de Chile.

Respuesta Observación N°15

En la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental, el titular sólo entrevista a una comunidad indígena en su etapa de levantamiento de información primaria, sin embargo, en el acápite 4.2.5 del Anexo 2-6 de la DIA (https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/01/18/Anexos_Capitulo_2.rar), el titular, reconoce la existencia de organizaciones indígenas en la comuna de Natales. A pesar de que presenta la información, se consideró que debía ser ampliada, por este motivo, en el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, se solicitó ampliar las entrevistas a las comunidades kawésqar de la comuna con el objetivo de conocer los usos de dichos grupos humanos en el área de influencia del proyecto y, por ende, su susceptibilidad de afectación de las obras, partes y acciones de este. En base a lo anterior el titular complementó la información con la entrevista a dirigentes e integrantes de cinco (5) comunidades kawésqar siendo las siguientes: (i) Comunidad indígena K'skial; (ii) Comunidad indígena Juana Perez; (iii) Comunidad indígena Aswal Lajep; (iv) Comunidad indígena Residente en Río Primero; y (v) Comunidad Inés Caro. Junto con ello, en el Anexo E de la Adenda (https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/06/30/Anexo_E_Medio_Humano.pdf), el titular incorporó, en el apéndice E, un informe antropológico de comunidades kawésqar de la comuna de Puerto Natales.

Al respecto se debe tener presente que, a efectos de la evaluación de impacto ambiental de proyectos en el SEIA, la materialización de la obligación de consulta se encuentra regulada en el artículo 85 del RSEIA, que señala:

“Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el Proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que pueda participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental. En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participaran los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, no obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta. En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente.” (Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente).

Que, en conformidad la normativa previamente citada, el proceso de consulta indígena sólo procederá cuando dentro del área de influencia de un proyecto, si existe susceptibilidad de afectación directa sobre uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Esto, por cuanto, el propio Convenio 169 de la OIT establece el deber de los gobiernos de consultar a dichos pueblos cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Que, el Convenio 169 de la OIT no establece los alcances del concepto “afectación directa”, pero éste si ha sido establecida dentro de nuestro ordenamiento interno. En efecto, el artículo 7 del Reglamento de Consulta Indígena entrega una fórmula para determinar la

susceptibilidad de afectación directa, requiriéndose de “un impacto significativo y específico”, lo cual, en el contexto del SEIA, ocurre en cuanto se genere alguno de los efectos del artículo 11 letra c), d) y e) de la Ley N°19.300. Así también se establece en el artículo 85 del RSEIA, en el que la susceptibilidad de afectación directa es entendida como la generación, por parte del proyecto o actividad, de alguno de los impactos ambientales significativos dispuestos en el artículo 7, 8 y 10 del RSEIA. A su vez, se hace referencia a la susceptibilidad de afectación en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9 que efectúan un reenvío al artículo 8; y en el caso de los artículos 6 y 9 además deberá analizarse una eventual alteración a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos perteneciente a los pueblos indígenas en los términos señalados en el artículo 7 del Reglamento del SEIA. Para dar cuenta de ello, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto presentado a evaluación como una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) la no afectación significativa se ha demostrado por medio los informes de caracterización ambiental, informes técnicos y todos aquellos antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, los cuales se pueden revisar en el expediente del proyecto https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2158415923

Reclamación:

El convenio 169 dice que la consulta indígena debe ser amplia, lo que no sucede en la respuesta entregada por el titular ya que no considera el uso consuetudinario del territorio.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, y demás normativa pertinente;

SOLICITO A UD., tener por deducida Reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20231200186, de fecha 02 de noviembre de 2023 y notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 06 de noviembre de 2023, que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Central De Generación De Energía Eléctrica A Gas Las Lengas” de titularidad de Empresa Innovación Energía S.A, y con el mérito de lo señalado, aceptar a trámite la presente Reclamación, y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que se deje sin efecto la resolución impugnada, toda vez que no cumple con la legislación ambiental vigente y no considera adecuadamente a las observaciones planteadas, dictándose en su reemplazo una resolución que sustituya la RCA impugnada, por otra que rechace el proyecto denominado por cuanto éste no se hace cargo de todos los Impactos Ambientales que generaría de verse materializado en las actuales condiciones en que fue aprobada, o lo que en Derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2023, que notifica la Resolución Exenta N°20231200186, de fecha 02 de noviembre de 2023.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvasse tener presente que habilitamos los siguientes correos electrónicos para recibir notificaciones y practicar cualesquiera otras comunicaciones: Koonek@gmail.com